

REPARTO QUEJA 043-2007-00201-09 DR JAIME CHAVARRO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 10:43

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por ABONO
Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001 31 03 043 2007 00201 09

FECHA DE IMPRESION 28/02/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

JAIME CHAVARRO MAHECHA

005

1700

28/02/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

BANIS TMO C
5641564677

BANIS TMO COLOMBIA S.A.
ALIRIO HERNAN RUIZ

DEMANDANTE
DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזה מנה: פה הוקמה נרמ"ק קודמה פ"י ק"ל

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013103043200700201 09

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Procedencia : 043 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103043200700201 09

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Mixto

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido_Abonado : ABONO

Demandante : BANISTMO COLOMBIA S.A.

Demandado : FABIO ARISTIDEZ RUIZ GARCIA Y OTROS, ALIRIO HERNAN RUIZ GARCIA

Fecha de reparto : 28/02/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala
Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext 08

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 12:37

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITE FOLIOS PROCESO 11001310304320070020100

cordial saludo. Sírvanse corregir los dos oficios remisorios a esta colegiatura judicial, dentro del asunto de referencia, en cuanto a la fecha de los dos autos contra los cuales se interpone los dos recursos de queja, pues se trata de los dos autos del 20 de septiembre de 2022 y no de los dos autos del 09 de noviembre de 2022 los cuales concede los dos recursos de queja. También sírvanse incorporar las piezas procesales que aquí se remiten, en una sola carpeta digital, a excepción del índice general y los dos oficios. Sírvanse proceder.

DR:

AIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

Buenos Días

Dando alcance a su correo me permito informarle respetuosamente con referencia al auto del 20 de Septiembre 2022 ya se enviaron estos recursos en los oficios OA6505 visto en folio 906 y el oficio OA 6504 folio 907 ya fueron remitido al honorable tribunal fecha 23 de Noviembre 2022, y los que estamos remitiendo son de auto 09 Noviembre 2022 con los oficios JR 0204 Y JR 0205

 [11001310304320070020100](#)

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 8:58

Para: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITE FOLIOS PROCESO 11001310304320070020100

Correo: Reparto Procesos Civiles | 11001310304320070020100 | Correo: Reparto Procesos Civiles |

https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/correspondenciabta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1677159853002&or=CWA-NT&cid=d0c78164-0a70-4712-d480-8d3fa6c707ce&ga=1&id=%2Fpersona%2Fcor...
 Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Descargar | OficinaRemisoriaR0204.pdf | 3 / 5

República de Colombia
Rama Judicial



OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Oficio No. 002825-JR0204
Fecha: 24 DE ENERO DE 2023

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 110013103 043 2007 00201 00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: MIXTO
CLASE DE RECURSO: QUEJA
EFFECTO DEL RECURSO:
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 (FOLIO 888 A 894 CUADERNO 2 A)
NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: FOLIOS 886, 890, 891, 896, 908 y 914 DEL CUADERNO 2 A
PARTE DEMANDANTE: BANISTRO COLOMBIA S.A. NIT. 830.890.930-9
APODERADO PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS CANOSA TORRADO C.C. 19.440.551 y T.P. 48.436
PARTE DEMANDADA: PROMOTORA INFRAESTRUCTURA LOGÍSTICA INGENIERÍA Y CONCESIONES S.A. NIT. 800.081.211-3; ZOMAS LOGÍSTICAS S.A. NIT. 800.837.847-0; ALIRIO HERNÁN SUZ GARCÍA C.C. 73.150.889 y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCÍA C.C. 3.220.880
APODERADO PARTE DEMANDADA: HELMER YESID PASTRANA ÁLVAREZ C.C. 73.193.534 Y T.P. No. 44.389

ENVÍO A LISTED POR ~~PRIMERA~~ VEZ CONOCIÓ ANTERIORMENTE EL HONORABLE MAGISTRADO JOSÉ EMILIO MORA VILLEGAS EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN.



ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Profesional Universitario Grado

OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____


1 / 1

8:51 a. m.
23/02/2023

Correos: Reparto Procesos Civiles x 11001310304320070020100 - x Correos: Reparto Procesos Civiles: x

https://etbscj-my.sharepoint.com/personal/correspondenciabta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1677159853002&or=CWA-NT&cid=00c78164-0a70-4712-d480-8d3fa6c707ce&ga=1&id=%2fpersona%2fcor...
 Abrir v Compartir Copiar vínculo Descargar ... OficioRemisorio JR.0...pdf 4/5

República de Colombia
 Rama Judicial



OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Oficio No. 002320-AR/026
 Fecha: 24 DE ENERO DE 2023

Señor:
 Secretario Sala Civil
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 110013103 043 2007 00201 00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: MIXTO

CLASE DE RECURSO: QUEJA

EFFECTO DEL RECURSO:

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 (FOLIO 888 A 894 CUADERNO 2 A)

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: FOLIOS 888, 891, 893, 899 Y 900 DEL CUADERNO 2 A.


PARTE DEMANDANTE: BANISTMO COLOMBIA S.A. NIT. 830.050.890-9

ACUSADO/PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS CANOSA TORRADO C.C. 19.448.551 y T.P. 49.436

PARTE DEMANDADA: PROMOTORA INFRAESTRUCTURA LOGISTICA INGENIERIA Y CONCESIONES S.A. NIT. 860.021.847-9, ALBINO HERNAN RIVERA GARCIA C.C. 79.193.868 y FABIO ARISTIDES RIVERA GARCIA C.C. 3.320.589

ACUSADO/PARTE DEMANDADA: HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ C.C. 79.193.924 y T.P. No. 44.399

ENVÍO A LISTED POR DECIMA VEZ CONOCIO ANTERIORMENTE EL HONORABLE MAGISTRADO JOSE EMILIO MORA VILLEGAS EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y SU RADICACIÓN



ES HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ
 Profesional Tobo Interactivo IT

OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

jueves, 23 de febrero de 2023 8:54 a. m. ESP 23/02/2023

Correspondencia - Seccional

Mis archivos

Nuestros archivos

Mis archivos > Expedientes Digitalizados > PROCESOS ENVIADOS TRIBUNAL JUZ 3 > 110013103043200700201001 > 11001310304320070020100

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
00Indice/R0204.xlsm	Ayer a las 7:50	Correspondencia - Seccior	65,9 KB	Compartido
00Indice_oficio_JR_0205.xlsm	Ayer a las 7:48	Correspondencia - Seccior	65,8 KB	Compartido
OficioRemisorio/R0204.pdf	Ayer a las 7:46	Correspondencia - Seccior	22,4 KB	Compartido
OficioRemisorio_JR_0205.pdf	Ayer a las 7:45	Correspondencia - Seccior	19,6 KB	Compartido
043-2007-201 folios 965 A 914.pdf	El martes a las 14:11	Correspondencia - Seccior	1,54 MB	Compartido

Obtener las aplicaciones de OneDrive

Volver a la versión clásica de OneDrive

Cordial saludo. Sírvanse corregir los dos oficios remisorios a esta colegiatura judicial, dentro del asunto de referencia, en cuanto a la fecha de los dos autos contra los cuales se interpone los dos recursos de queja, pues se trata de los dos autos del 20 de septiembre de 2022 y no de los dos autos del 09 de noviembre de 2022 los cuales concede los dos recursos de queja. También sírvanse incorporar las piezas procesales que aquí se remiten, en una sola carpeta digital, a excepción del índice general y los dos oficios. Sírvanse proceder.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:59

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
 <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE FOLIOS PROCESO 11001310304320070020100

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[11001310304320070020100](#)

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310304320070020100 de los folios 865,890,891,899,y 914 solicitado mediante oficio JR 0204 Recurso de QUEJA y los folios 866,892,891,893,899,900 eN OFICIO JR 0205 Recurso de QUEJA En una sola carpeta perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordialmente

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPARTO QUEJA 043-2007-00201-10 DR JAIME CHAVARRO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>


Mar 28/02/2023 11:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por ABONO
Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

 Rama Judicial República de Colombia		REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO 11001 31 03 043 2007 00201 10		PAGINA	1
FECHA DE IMPRESION 28/02/2023					
GRUPO RECURSOS DE OUEJA					
<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>		<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>	
JAIME CHAVARRO MAHECHA		005	1702	28/02/2023	
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>			<u>PARTE</u>	
BANIS TMO C 465454	BANIS TMO COLOMBIA S.A. ALIRIO HERNAN RUIZ			DEMANDANTE DEMANDADO	
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA PRESIDENTE			אהמנה דנה דנה נרפ"קרה דייקל		
Elaboró: dlopez BOG305SR					

|110013103043200700201 10

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Procedencia : 043 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103043200700201 10

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Mixto

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido_Abonado : ABONO

Demandante : BANISTMO COLOMBIA S.A.

Demandado : FABIO ARISTIDEZ RUIZ GARCIA Y OTROS, ALIRIO HERNAN RUIZ GARCIA

Fecha de reparto : 28/02/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 4233390 Ext 08**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 24 de febrero de 2023 12:37**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITE FOLIOS PROCESO 11001310304320070020100

cordial saludo. Sírvanse corregir los dos oficios remisorios a esta colegiatura judicial, dentro del asunto de referencia, en cuanto a la fecha de los dos autos contra los cuales se interpone los dos recursos de queja, pues se trata de los dos autos del 20 de septiembre de 2022 y no de los dos autos del 09 de noviembre de 2022 los cuales concede los dos recursos de queja. También sírvanse incorporar las piezas procesales que aquí se remiten, en una sola carpeta digital, a excepción del índice general y los dos oficios. Sírvanse proceder.

DR:**AIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

Buenos Días

Dando alcance a su correo me permito informarle respetuosamente con referencia al auto del 20 de Septiembre 2022 ya se enviaron estos recursos en los oficios OA6505 visto en folio 906 y el oficio OA 6504 folio 907 ya fueron remitido al honorable tribunal fecha 23 de Noviembre 2022, y los que estamos remitiendo son de auto 09 Noviembre 2022 con los oficios JR 0204 Y JR 0205

 [11001310304320070020100](#)

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotácorrespondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 8:58

Para: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITE FOLIOS PROCESO 11001310304320070020100

Correo: Reparto Procesos Civiles x 11001310304320070020100 - C x Correo: Reparto Procesos Civiles x | +

https://etbsj-my.sharepoint.com/personal/correspondenciabta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1677159853002&or=CWA-NT&cid=d0c78164-0a70-4712-d480-8d3fa6c707ce&ga=1&id=%2Fpersonal%2Fcor... A

Abrr v Compartir Copiar vnculo Descargar ... OficioRemisorioR0204.pdf 3 / 5

Republica de Colombia
Rama Judicial



OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Oficio No. 0028325-R0204
Fecha: 24 DE ENERO DE 2023

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

<p>RADICACION DEL PROCESO: 110013103 043 2007 00201 00</p> <p>TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO</p> <p>CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: MIXTO</p> <p>CLASE DE RECURSO: QUEJA</p> <p>EFFECTO DEL RECURSO:</p> <p>CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO</p> <p>FECHA DE LA PROVIDENCIA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 (FOLIO 888 A 894 CUADERNO 2 A)</p> <p>NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: FOLIOS 888, 890, 891, 899, 900 Y 914 DEL CUADERNO 2 A</p> <p>PARTE DEMANDANTE: BANISTMO COLOMBIA S.A. NIT. 830.850.830</p> <p>APODERADO PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS CANOSA TORRADO C.C. 19.448.951 y T.P. 46.426</p> <p>PARTE DEMANDADA: PROMOTORA INFRAESTRUCTURA LOGISTICA INGENIERIA Y CONCESIONES S.A. NIT. 890.081.711-2 JUMAS LOGISTICAS S.A. NIT. 890.897.847-4, ALIRIO HERNAN RUZ GARCIA C.C. 79.192.889 Y PABLO ARISTIDES RUIZ GARCIA C.C. 9.799.999</p> <p>APODERADO PARTE DEMANDADA: HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ C.C. 79.193.924 Y T.P. No. 44.389</p>
<p>ENVIO A USTED POR DECIMA VEZ CONOCIÓ ANTERIORMENTE EL HONORABLE MAGISTRADO JOSÉ EMILIO MORA VILLEGAS EL PROCESO DE LA REFERENCIA A LA CONTINUACIÓN.</p> <div style="text-align: center;">  <p>ESTRELLA ALVAREZ ALVARADO Profesional Universitario Grupo 30</p> </div>
<p>OBSERVACIONES:</p> <p>ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL</p> <p>RECIBIDO EN LA FECHA: _____</p> <p>FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____</p>


1 / 1

8:53 a. m.
23/02/2023

Correos: Reparto Procesos Civiles x 11001310304320070020100 - O x Correos: Reparto Procesos Civiles: x +

https://etbscj-my.sharepoint.com/personal/correspondenciabta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1677159853002&or=CWA-NT&cid=00c78164-0a70-4712-d480-8d3fa6c707ce&ga=1&id=%2fpersona%2fFor...
 Abrir v Compartir Copiar vínculo Descargar ... OficioRemisorio JR.0...pdf 4/5

República de Colombia
 Rama Judicial



OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Oficio No. 002250-AR/026
 Fecha: 24 DE ENERO DE 2023

Señor:
 Secretario Sala Civil
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 110013103 043 2007 00201 00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: MIXTO

CLASE DE RECURSO: QUEJA

EFFECTO DEL RECURSO:

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 (FOLIO 888 A 894 CUADERNO 2 A)

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS RIMITIDOS: FOLIOS 888, 891, 893, 899 Y 900 DEL CUADERNO 2 A.


PARTE DEMANDANTE: BANISTMO COLOMBIA S.A. NIT. 830.050.890-9

ACOSADO/PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS CANOSA TORRADO C.C. 19.448.551 y T.P. 49.436

PARTE DEMANDADA: PROMOTORA INFRAESTRUCTURA LOGISTICA INGENIERIA Y CONCESIONES S.A. NIT. 860.023.847-9, ALIBRO HERNAN RIVERA GARCIA C.C. 79.193.868 y FABIO ARISTIDES RIVERA GARCIA C.C. 3.320.589

ACOSADO/PARTE DEMANDADA: HELMER YESID PASTRANA ALVAREZ C.C. 79.193.924 y T.P. No. 44.399

ENVÍO A LISTED POR DECIMA VEZ CONOCIO ANTERIORMENTE EL HONORABLE MAGISTRADO JOSE EMILIO MORA VILLEGAS EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y SU RADICACIÓN



ES HELMER ALVAREZ PASTRANA
 Profesional Tobo Interacción IT

OBSERVACIONES:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

jueves, 23 de febrero de 2023

8:54 a. m.
23/02/2023

The screenshot shows a OneDrive web interface with the following details:

- Address bar: https://etbscj-my.sharepoint.com/personal/correspondenciabta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1677159853002&or=CWA-NT&cid=0c78164-0a70-4712-d480-8d3fa6c707ce&ga=1&id=%2Fpersonal%2Fcor...
- Navigation: Mis archivos > Expedientes Digitalizados > PROCESOS ENVIADOS TRIBUNAL JUZ 3 > 110013103043200700201001 > 11001310304320070020100
- Table of files:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
00Indice/R0204.xlsm	Ayer a las 7:50	Correspondencia - Seccior	65,9 KB	Compartido
00Indice_oficio_JR_0205.xlsm	Ayer a las 7:48	Correspondencia - Seccior	65,8 KB	Compartido
OficioRemisorio/R0204.pdf	Ayer a las 7:46	Correspondencia - Seccior	22,4 KB	Compartido
OficioRemisorio_JR_0205.pdf	Ayer a las 7:45	Correspondencia - Seccior	19,6 KB	Compartido
043-2007-201 folios 965 A 914.pdf	El martes a las 14:11	Correspondencia - Seccior	1,54 MB	Compartido

Cordial saludo. Sírvanse corregir los dos oficios remisorios a esta colegiatura judicial, dentro del asunto de referencia, en cuanto a la fecha de los dos autos contra los cuales se interpone los dos recursos de queja, pues se trata de los dos autos del 20 de septiembre de 2022 y no de los dos autos del 09 de noviembre de 2022 los cuales concede los dos recursos de queja. También sírvanse incorporar las piezas procesales que aquí se remiten, en una sola carpeta digital, a excepción del índice general y los dos oficios. Sírvanse proceder.

JAIIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:59

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
 <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE FOLIOS PROCESO 11001310304320070020100

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[11001310304320070020100](#)

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310304320070020100 de los folios 865,890,891,899,y 914 solicitado mediante oficio JR 0204 Recurso de QUEJA y los folios 866,892,891,893,899,900 eN OFICIO JR 0205 Recurso de QUEJA En una sola carpeta perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordialmente

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPARTO QUEJA 044-2017-00377-01 DRA MARTHA I GARCIA SERRANO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 4:57 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO. Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 28/feb./2023

Página 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 026 SECUENCIA 1743 FECHA DE REPARTO 28/feb./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
8300277797	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION U.P.C.R.		01 *~
79458861	ASOCIACION COOPERATIVA JUAN MANUEL SALAS		02 *~

שָׂרָה לֹרֶר מְרִיטָה מְרִיטָה מְרִיטָה

OBSERVACIONES: 11001 31 03 044 2017 00337 01

BOG305SR
dlopezr _____
FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103044201700337 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Procedencia : 044 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103044201700337 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Mixto

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA
RECREACION U.P.C.R. ASOCIACION COOPERATIVA

Demandado : JUAN MANUEL SALAS

Fecha de reparto : 28/02/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala
Civil**

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext 08

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 9:09

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remite Proceso 11001310304420170033700

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Bogotá**

 [11001310304420170033700](#)

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310304420170033700, solicitado mediante oficio ND OCCES23-ND584 perteneciente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordialmente

Atentamente,
Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO
APELACIÓN EXP 2021-538 MP: Dr Marco Antonio Álvarez Gómez**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 16:40

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: informes@jorgecarrenoabogados.com <informes@jorgecarrenoabogados.com>

Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 4:35 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: francisco.rossi <francisco.rossi@rossiabogados.com>; amcaballero@sura.com.co;

fredy.alvarezabogado@gmail.com; José Luis Zorro <josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com>;

jorge.carreno@jorgecarrenoabogados.com; j.carreno@jorgecarrenoabogados.com; santiago castaño ramirez

<notificacionesjudiciales@sura.com.co>; Erika Cobos <erikacobos21@outlook.es>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN EXP 2021-538 MP: Dr Marco Antonio Álvarez Gómez

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SALA CIVIL

Magistrado Ponente. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

E. S. D.

PROCESO:

DECLARATIVO

DEMANDANTE: IPS ENTORNO & COMPAÑIA LTDA

DEMANDADOS: ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

RADICACIÓN: 11001310304720210053801

JUZGADO DE ORIGEN: 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ACTUACIÓN: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JORGE CARREÑO JIMÉNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.296 de Usaquén, abogado con Tarjeta Profesional No.27.857 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S., me permito presentar dentro del término legal sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Respetuosamente,

JORGE CARREÑO JIMÉNEZ
C.C 79.145.296 de Usaquén
T.P 27.857 del C S de la J.

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SALA CIVIL
Magistrado Ponente. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez
E. S. D.**

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: IPS ENTORNO & COMPAÑIA LTDA
DEMANDADOS: ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S. Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S. A.
RADICACIÓN: 11001310304720210053801
JUZGADO DE ORIGEN: 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ACTUACIÓN: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JORGE CARREÑO JIMÉNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.296 de Usaquén, abogado con Tarjeta Profesional No.27.857 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S., estando dentro de la oportunidad legal me permito presentar sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

El recurso de apelación está dirigido en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., con la que no se declararon probadas las excepciones propuestas por la sociedad ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S. declarando la responsabilidad civil extracontractual solidaria de esa sociedad, por los daños reclamados por la sociedad IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA LIMITADA respecto del traslado de su sede a otro punto de la ciudad.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN QUE SE RECORRE Y QUE CONLLEVÓ A PROFERIRSE SENTENCIA DECLARANDO CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE A LA SOCIEDAD ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S.

La sentencia recurrida inicia con un recuento de los aspectos fácticos que dieron origen al presente trámite para posteriormente entrar analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

2.1.- El primer punto abordado en la sentencia recurrida por el Despacho de Conocimiento fue la legitimación en la casusa por activa.

Sobre este aspecto consideró que no sólo el propietario puede ser destinatario del compromiso resarcitorio de quien edifica al lado, y daña su predio, reitera que ese daño puede recaer sobre terceros que también están legitimados para reclamar.

"2. A partir de lo anterior no solo el propietario puede ser destinatario del compromiso resarcitorio de quien edifica al lado y daña su predio, sino que sin duda, ese daño puede recaer sobre terceros que también están legitimados para reclamar..."(Página 17, de la Sentencia recurrida)

Es así que en el fallo recurrido se sostiene que la (Constructora) al referirse a mi representada, se le endilga responsabilidad, no por el daño causado en el bien sino porque a consecuencia de los daños, sin definir cuáles, la IPS tuvo que trasladar su actividad a otro punto de la ciudad.

3. En el presente asunto, la constructora demandada fue convocada al proceso para responder por los daños generados a la IPS arrendataria de los propietarios del predio colindante, debido a la construcción levantada en el inmueble contiguo y que los obligó a trasladarse a nueva sede. Según aduce la misma actora, la demandada lo fue por motivo de la afectación a su actividad de atención en salud y no por afectar el bien inmueble donde se desarrollaba. **En otros términos, a la accionada se le endilgó responsabilidad por causar daño no al bien inmueble, cuya titularidad en cabeza de su propietaria fue resarcida según acuerdo transaccional que zanjó cualquier diferencia, sino porque a consecuencia de los daños causados tuvo la IPS que trasladar su actividad a otro punto, con los consecuentes gastos que tuvo que sufragar descritos en la demanda....**(Página 17 de la Sentencia recurrida)

Se concluye que la sociedad ROJAS IRAGORRI ARQUITECOS S.A.S., era guardiana de la construcción y de las actividades de las que pudieran surgir los perjuicios reclamados.

Seguidamente y sin mayor argumentación en la sentencia recurrida se afirma que no existe ausencia de legitimación de la demandante para reclamar en razón a que quien produce un daño lo puede generar tanto al dueño como a un tercero que desarrolla una actividad comercial y de ahí descarta tanto la excepción de falta de "legitimación en la causa por activa" e "inexistencia del daño".

Conclusión a la que llegó prematuramente y sin tener en cuenta los elementos probatorios que acreditaban la configuración de las excepciones formuladas de falta de legitimación para reclamar e inexistencia del daño

2.2.- Respecto del dictamen rendido por el Ingeniero Carlos Alfonso Cortés Bautista.

A pesar de reconocer el exhaustivo trabajo realizado por el perito presentado por mi representada, el Despacho de Conocimiento lo desechó sin valorar que su informe contiene elementos técnicos y científicos que evidencian la verdadera causa del daño que pudo haber sufrido la estructura en las áreas intervenidas por la misma demandante sin el previo de los requisitos técnicos y legales.

Después de describir el trabajo realizado por el ingeniero Cortés Bautista consideró erradamente que el perito nada concreto dijo sobre el punto de discusión en el proceso.

"Sin embargo, nada en concreto afirmó respecto del caso específico de la IPS reclamante en este proceso." (Página 22 de la Sentencia recurrida.)

Contrario a lo planteado en este sentido en la sentencia se tiene que el perito si abordó todos los aspectos que son objeto de discusión en el presente trámite y que no fueron analizados por el Despacho al momento de proferir sentencia.

Erradamente en el fallo se afirma que las conclusiones del perito en nada tienen relación con las afectaciones que por razón a la construcción motivaron el traslado de sede del demandante, aspecto que se aleja a la realidad y al objeto de la discusión.

2.3.- Respecto del dictamen presentado por el perito Álvaro Camacho perito adscrito a la demandante por ser su contratista como así se evidencia de la prueba documental. (folio 61-62 anexo 3)

En la Sentencia recurrida se parte del supuesto errado que las solas fotografías aportadas en el dictamen evidencian los daños estructurales y concluye sin ningún soporte técnico, teórico ni científico que dichos daños estructurales no devienen de la actividad incumplida por la IPS sino de unos daños causados por mí representado aspecto no probado al proceso.

Y lo anterior, lo respalda la Señora Juez de Conocimiento con la circunstancia de haber suscrito la sociedad ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S., una transacción con los propietarios del inmueble.

2.4.- Respecto de los elementos de la responsabilidad extracontractual.

Sin abordar con mayor detalle el aspecto más relevante como es el estudio de los elementos de responsabilidad extracontractual en la sentencia recurrida se concluye prematuramente que de los medios probatorios allegados al proceso se demostró las afectaciones sufridas por la demandante IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA LTDA evidenciados según el fallo recurrido con las grietas, daños estructurales del inmueble circunstancia que impidió el desarrollo de la actividad que realizaba la IPS arrendataria.

"Al contrario, de este modo han quedado demostrados todos los elementos constitutivos del tipo de acción invocada, tanto el daño, como la culpa y el nexo causal, entre uno y otro, pues el primero se ocasionó directamente por la ejecución de la construcción siguiente, pues ninguna otra explicación razonable puede darse al hecho de haber realizado unas obras, en cuyo desarrollo se afectó el bien inmueble y al tiempo, la actividad de la IPS prestadora de un servicio de salud. Distinto es que la constructora solo haya reconocido a los propietarios del inmueble en las afectaciones causadas pues en efecto, debió también establecer con claridad los daños de que fue objeto el establecimiento de la IPS actora. Y es sin duda, una responsabilidad solidaria a cargo de ambas demandadas, la constructora Rojas Irigorri Arquitectos S.A.S y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que en virtud de la póliza contratada, ampara daños en contra de terceros con ocasión de la obra, ninguna de las oposiciones planteadas por ésta la exime de su participación pues la vigencia y clausulado de la póliza así lo indican. (Página 26 de la Sentencia Recurrída)

Cierra este punto refiriendo que para este tipo de responsabilidad solo se exime si se demuestra que los daños se debieron a una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima), que

para el presente proceso no ocurrió, lo anterior sin estudiar o analizar la excepción propuesta de culpa exclusiva de la víctima.

2.5. Frente a la tasación de perjuicios, juramento estimatorio y costas.

Resaltó sobre la inactividad probatoria de parte de la sociedad demandante IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA LTDA en este sentido.

Así mismo acogió lo manifestado por la sociedad demandada en la objeción al perjuicio estimatorio, con la particularidad de no aplicar las sanciones por sobreestimación.

Destacó que la demandante no expuso de qué manera la sociedad demandada ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S., hubiera podido estar obligada a cubrir gastos de selección e instalación en otra sede. No previó la discriminación de un daño emergente o lucro cesante para ser tenido en el proceso.

A pesar de no estar acreditado los perjuicios reconoció la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000) por concepto de mudanza por ser un concepto razonable.

En contravía a la conclusión del fallo apelado, está plenamente probado al expediente, con medios de prueba válidamente arrimados al proceso, que la sociedad demandante no podía, conforme a derecho, prestar servicios de IPS en el inmueble que ocupaba en arrendamiento, por tener este inmueble destinación autorizada, técnicamente, solo para uso de vivienda unifamiliar y que incidió directamente en los daños a la estructura.

Dentro del proceso quedó probado que los daños que se produjeron en el inmueble, en lo material y físico si bien pudieron ser ocasionados por la actividad de la sociedad demandada, están totalmente reparados, pero que aquellos pretendidos por la sociedad demandante, que no tienen **relación directa** con la sociedad demandada simplemente no pueden ser considerados, de una parte porque la causa de los reclamos de la demandante lo fue, según lo pretenden, la terminación anticipada de un contrato de arrendamiento, que deja las prestaciones en el ámbito de la responsabilidad contractual, como lo hemos sostenido, al punto que la demandante fue indemnizada por esa terminación anticipada, y de otra, porque la actividad desarrollada por la sociedad demandante en el inmueble, actividad cuya explotación se dificultó y produjo como resultado la terminación anticipada del contrato de arrendamiento que a su vez generó el trasteo de la sociedad demandante (**muchas causas y efectos no probados**) se estaba realizando en un inmueble que solo tenía la posibilidad de ser usado para vivienda unifamiliar, y en ningún caso para una actividad institucional reglada y exigente en estructuras como una IPS, pero por sobre todo, porque las construcciones presuntamente afectadas, habían sido levantadas por la propia demandante, sin licencia ni rigor técnico lo que no le permite derivar ningún derecho o beneficio de su propia culpa y violación de la ley.

Resultaba indispensable que para el presente asunto el Despacho de Conocimiento hubiera hecho un análisis más profundo y exhausto de los factores de responsabilidad y la configuración o no de sus elementos.

TERCERO: ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN- ASPECTO DE INCONFORMIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA QUE SON PUNTOS DE REPARO.

3.1.- REPARO GENERAL CONTRA LA SENTENCIA RECURRIDA.

La sentencia declara probada la responsabilidad civil, a cargo de la sociedad demandante y de una Compañía de Seguros, entre ellos solidariamente, pero lo hace sin prueba y con desconocimiento absoluto de los elementos que permiten el reconocimiento de responsabilidad civil y de la solidaridad posible entre demandados con distinta posición procesal.

En efecto, está plenamente probado al expediente, con medios de prueba válidamente arrimados al proceso, que la sociedad demandante no podía, conforme a derecho, prestar servicios de IPS en el inmueble que ocupaba en arrendamiento, por tener este inmueble destinación autorizada, técnicamente, solo para uso de vivienda unifamiliar.

En lo sustancial, que es lo que no consideró el fallador de la primera instancia, la IPS sociedad demandante funcionaba en una parte de un inmueble construido y con licencia solo para vivienda unifamiliar, adecuado para las cargas, circulaciones y usos de una familia normal, cuya otra parte, esa si regularizada, tenía y contaba con los refuerzos y apoyos estructurales necesarios para

funcionar, no como vivienda unifamiliar sino con actividades que requerían que el inmueble soportara mayores cargas, circulaciones, movimientos y uso de personas.

El efecto práctico de esta circunstancia es que, como se probó al proceso, la IPS de la sociedad demandante funcionaba en un lugar donde legalmente no podía hacerlo, por el enorme riesgo de afectar a sus usuarios poniéndolos a circular y atenderlos en un inmueble que no estaba preparado, construido ni adecuado para atender gran número de personas ni para soportar los pesos de equipos médicos ni, en general para soportar ese servicio.

Igualmente, está probado que los daños que se produjeron en el inmueble, en lo material y físico si bien pudieron ser ocasionados por la actividad de la sociedad demandada, están totalmente reparados, pero que aquellos pretendidos por la sociedad demandante, que no tienen **relación directa** con la actividad de la sociedad demandada simplemente no pueden ser considerados, de una parte porque la causa de los reclamos de la demandante lo fue, según lo pretenden, la terminación anticipada de un contrato de arrendamiento, que deja las prestaciones en el ámbito de la responsabilidad contractual, como lo hemos sostenido, al punto que **la demandante fue indemnizada por esa terminación anticipada,** y de otra parte, porque la actividad desarrollada por la sociedad demandante en el inmueble, actividad cuya explotación se dificultó y produjo como resultado la terminación anticipada del contrato de arrendamiento que a su vez generó el trasteo de la sociedad demandante (**muchas causas y efectos no probados**) se estaba realizando en un inmueble que solo tenía la posibilidad de ser usado para vivienda unifamiliar, y en ningún caso para una actividad reglada y exigente en estructuras como una IPS, pero sobre todo, porque las construcciones presuntamente afectadas, habían sido levantadas por la propia demandante, sin licencia ni rigor técnico lo que no le permite derivar ningún derecho o beneficio de su propia culpa y violación de la ley.

Es de anotarse en este punto que la falta de licencia de construcción de los predios vecinos no excusa al constructor de responder por los daños materiales que con su actividad constructiva pueda causarles, pero no ocurre igual cuando de lo que se trata es de la actividad que los vecinos realizan en esos inmuebles ya que esas actividades cuando no corresponden

técnicamente a los inmuebles que las soportan, bien por no estar construidas para hacerlo, o bien por estar construidas de un modo totalmente inapropiado para el servicio que se les ha de exigir, no pueden estar amparadas por la Ley.

Los daños materiales ocasionados al inmueble, vecino se repararon, sin consideración a la Licencia de construcción, mucho más allá de lo que es una obligación del constructor, pero no pueden proceder cuando se pretenden daños simplemente subjetivos de quienes hacen uso indebido de un inmueble ya que con ello, en un caso como el presente, se esta premiando y privilegiando el incumplimiento de la ley.

Por último, el tratamiento dado en la sentencia al juramento estimatorio, a las pruebas y a la condena en costas, contradice la ley en toda aquello que solo favorece a la sociedad demandante y perjudica a la demandada que represento: Con la demanda no se presentó un juramento estimatorio conforme a la ley, el presunto dictamen pericial que usa de soporte la sentencia para fallar, presentado por la demandante, no cumple con los requisitos de dictamen pericial, pero además esta rendido por quien en ningún caso pudiera haber sido perito, por sus relaciones antecedentes con la sociedad demandante como se sigue de las propias pruebas arrimadas al proceso por la demandante; la demandada por su parte presentó pruebas contundentes, conforme a derecho, las que ni siquiera fueron tenidas en cuenta, sin fundamento expresado alguno por el Despacho para fallar y las costas procesales, comparadas las pretensiones de la demanda con la condena, no reconocen la porción que corresponde a la sociedad demandada de esas costas ni, desde luego, las agencias en derecho.

3.2.- EN PARTICULAR

3.2.1.- Sustento primer reparo objeto de apelación: Haberse declarado no probada la excepción de inexistencia de daño y consecuentemente haber declarado la existencia del daño sin estar configurado, probado y acreditado.

Frente a este aspecto debemos tomar como punto de partida que la sociedad demandante justifica sus pretensiones en un daño presuntamente imputable a la sociedad ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S., y los hace consistir en haber tenido que asumir, entre otros, los costos de adecuación de una nueva sede y de la mudanza por la necesidad de trasladarse por los daños en el inmueble donde funcionaba esa IPS con ocasión a la construcción del Edificio desarrollado por mí representada.

En la demanda, respecto del daño se argumentó, lo siguiente:

*"Existencia de un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona. Existe un daño a la IPS Entorno & Compañía LTDA **el cual consistió en asumir los costos de adecuación de la nueva sede y mudanza por la necesidad imperiosa de trasladarse por los daños sufridos en su sede por la construcción del edificio Ciento Seis 41 por la demandada.***

***Los daños generados por la obra** provocaron que las instalaciones de Entorno fueran inviables para cumplir con su operación de IPS, entre otros motivos porque **los daños no permitían cumplir con las normas técnicas de evacuación e incumplir con los requisitos de operación de la Secretaría de Salud** por lo que debió trasladarse ocasionándole costos de adecuación de la nueva sede y transporte. A manera de eje ejemplo se señala las puertas de entrada, y las de*

algunos consultorios, por el hundimiento de la casa, se traban impidiendo su apertura..." (Página 5 y 6 de la demanda)

En relación a este aspecto, la sentencia recurrida dispuso, lo siguiente:

*"...En otros términos, a la accionada se le endilgó responsabilidad por causar daño no al bien inmueble, cuya titularidad en cabeza de su propietaria fue resarcida según acuerdo transaccional que zanjó cualquier diferencia, **sino porque a consecuencia de los daños causados tuvo la IPS que trasladar su actividad a otro punto, con los consecuentes gastos que tuvo que sufragar descritos en la demanda...**" (Sentencia apelada página 17)*

En esa medida el argumento que justifica el daño en los términos de la demanda correspondía a la necesidad de trasladar la sede a otro punto y los gastos en que tuvo que incurrir por el traslado la demandante, sobre tal premisa se dirigió la excepción y en general la defensa de mi representada.

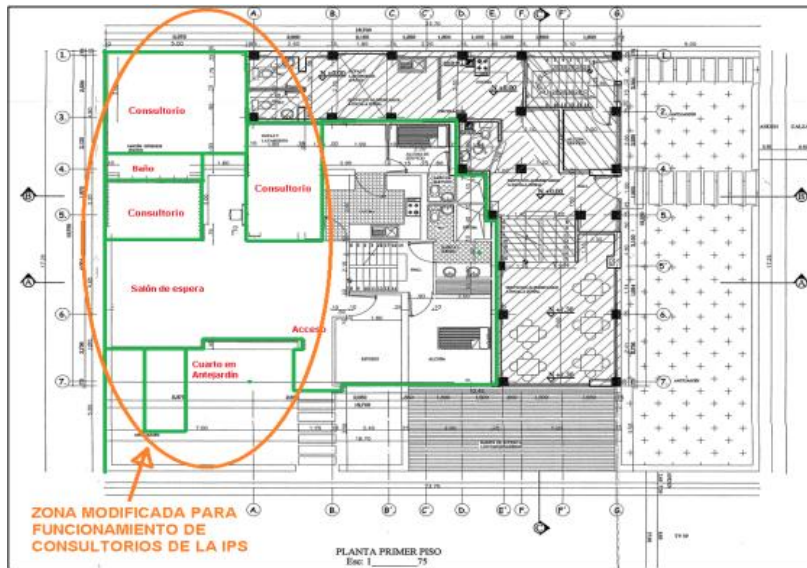
Contrario a lo concluido en la sentencia en el proceso se acreditó la inexistencia del daño y que el origen alegado por la demandante no fue ni puede ser imputable a la construcción del edificio colindante con el inmueble donde funcionaba la IPS demandante y menos que la sociedad que represento haya desplegado alguna acción que generará algún daño en contra de la accionante, en cuanto que la IPS no podía funcionar en un inmueble destinado, exclusivamente, para el uso de vivienda unifamiliar

Se probó al proceso con prueba técnica que las instalaciones donde funcionaba la IPS no resultaban acordes con las disposiciones legales y técnicas para desarrollar su actividad en esa medida con independencia al estado de la estructura del inmueble para la IPS le resultaba necesario su traslado por no cumplir dichas instalaciones con las normas técnicas, es así que resulta inexistente el daño endilgado a mí representada.

Lo anterior tiene relevancia si nos remitimos a la prueba técnica rendida en este proceso en la que se acreditó que el área donde funcionaba la IPS se le había dado un uso distinto al autorizado con ocasión a una intervención no autorizada y realizada sin los mínimos estudios técnicos de estructura, reforzamiento que se requiere por la misma IPS demandante, así:

"2.7.- QUE PARTES DEL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 59 # 106-12 EN LA ACTUALIDAD, ESTÁN LEVANTADAS O CONSTRUIDAS DE FORMA DISTINTA A COMO QUEDARON APROBADAS EN LA LICENCIA LC 11-4-0884 DEL 13 DE MAYO DE 2011.

A este sector del inmueble se le dio un uso completamente distinto al autorizado por la licencia de construcción. Se intervino, sin licencia, toda la zona para el funcionamiento de una IPS, adecuando consultorios en toda el área de vivienda, inclusive en el sector de patio interno, el cual fue eliminado y reemplazado por un consultorio.



La imagen anexa a la respuesta dada por el perito, evidencia de que manera la IPS realizó donde se ubicaba un patio modificaciones estructurales sin licencia para adecuar Consultorios, baños y sala de espera, estructuras levantadas de manera artesanal sin la asistencia técnica respectiva, sin pruebas de sismo resistencia, estructuras que sin lugar a dudas no resistirían ningún impacto.

De ahí que no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad extracontractual en particular la inexistencia del daño alegado por la demandante.

Por ello la excepción de inexistencia del daño esta llamada a prosperar en la medida que los daños que invoca a la IPS a la estructura intervenida por la misma IPS no se originaron por la actividad desarrollada por mi representada sino que corresponde a unas fallas en la construcción artesanal de las zonas donde su ubicaban los consultorios, salas de espera y baños.

Los anteriores factores motivan la excepción propuesta de inexistencia del daño y a su vez su configuración, sin lugar a dudas era trascendental que en la sentencia se analizara a profundidad el verdadero origen que motivó el traslado de sede la IPS demandante fundamento del daño alegado y la incidencia de haberse ejecutado intervenciones a un inmueble sin contar con la asistencia técnica respectiva.

El daño debe analizarse de manera íntegra ante las hipótesis planteadas por el extremo pasivo que sin lugar a dudas se encuentran respaldadas por concepto técnico y no un simple material fotográfico.

En la sentencia recurrida respecto del daño propiamente dicho de fondo nada se dijo, simplemente al abordar el estudio de la excepción de falta de legitimación por activa el Despacho consideró sin mayores argumentos que bajo esa misma línea argumentativa no prosperaba la excepción de inexistencia del daño.

"Sin embargo, no hay tal ausencia de legitimación de la acá demandante, si desde la perspectiva anterior quien produce un daño lo puede generar no solo frente al propietario del bien, sino como en

el caso, frente a un tercero que desarrolla una actividad comercial o de prestación de un servicio de salud, y que sin duda, corrió con un

detrimento en su actividad por causa de la construcción adelantada, al que, por lo tanto, también se debe una indemnización. Tal excepción, así como la de "inexistencia del daño", soportada en los mismos argumentos, desde ya, no prospera." (Sentencia apelada página 18)

Bajo la perspectiva planteada en la demanda, el Despacho ha debido entrar a analizar el concepto de daño propiamente dicho y su configuración, siendo indispensable para el caso concreto determinar si con anterioridad a los hechos que motivaron la demanda el inmueble ocupado por la accionante cumplía con las normas técnicas que permitían el funcionamiento de la IPS demandante en la medida que esa resulta ser la razón que motivó el traslado de sede en los términos de la propia demanda.

En efecto, es ese el fundamento invocado por la demandante para enrostrarle responsabilidad a mi representada quien en su defensa acreditó que la sociedad demandante funcionaba en un predio cuya destinación es de vivienda unifamiliar y que esa sociedad había hecho modificaciones al inmueble no autorizadas para poder desarrollar su objeto social, que con las intervenciones hechas por la IPS al inmueble se alteró su estructura y cargas.

En el fallo recurrido se dejó de abordar los aspectos técnicos que dieron origen a la reclamación, resulta indispensable que se definiera si el inmueble había sufrido daños estructurales con ocasión a la actividad desplegada por mi representada y si dicha actividad generó daños estructurales en el inmueble que afectara el cumplimiento de las normas técnicas exigidas para el desarrollo de la actividad desempeñada por la sociedad IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA LTDA.

Era indispensable que en la sentencia recurrida se determinara de qué elementos probatorios se valió el Despacho de Conocimiento para concluir que los posibles daños estructurales alegados por la sociedad IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA LIMITADA tuvieron origen en la actividad que desarrolló la sociedad demandada y no con ocasión a las intervenciones no autorizadas realizadas al inmueble por la propia demandante.

La excepción de inexistencia del daño se soportó en el comportamiento antijurídico de la demandante consistente en haber intervenido el inmueble y haber levantado artesanalmente en el unas construcciones sin la previa autorización de los entes competentes, y lo que es más grave, ocupando zonas del inmueble no ocupables y sin respetar los más mínimos requisitos técnicos de construcción, como en las fotos que corresponden al cuarto de deshechos puede apreciarse, a simple vista.

Se soportó la excepción en que la circunstancia de traslado de sede no devino de la actividad de construcción del edificio, sino que surge del incumplimiento sistemático de las disposiciones normativas exigidas para el funcionamiento de una IPS, afirmación que la demandante no pudo desvirtuar.

La vivienda unifamiliar no estaba en condiciones para prestar un servicio de IPS como el prestado por la demandante, situación que deviene con anterioridad a la construcción del Edificio por parte de mí representada y por tanto que no constituye ni puede constituir un daño, menos de los causados por hechos posteriores a su ocurrencia.

En esa medida la excepción de inexistencia del daño debió prosperar y así lo debió declarar el Despacho en su momento.

3.2.2.- Sustento segundo reparo objeto de apelación: Haber declarado solidariamente responsable civil extracontractual a la sociedad Rojas Iragorri Arquitectos S.A, por los daños reclamados por la sociedad IPS Entorno y Compañía Limitada, sin estar probado el daño y nexo causal.

En la sentencia recurrida se declaró solidariamente responsable civil extracontractual a la sociedad Rojas Iragorri Arquitectos S.A.S. sin determinar como ya lo reiteramos en el numeral anterior la existencia del daño y su titularidad en cabeza de mi representada.

La demanda sustenta la responsabilidad extracontractual, en lo siguiente:

*"De esta definición, establecemos la responsabilidad civil extracontractual de la Constructora Rojas Iragorri Arquitectos S.A.S, toda vez que, de los hechos mencionados, **los daños y perjuicios ocasionados a la infraestructura donde funcionaba la IPS Entorno & Compañía LTDA**, provocaron que esta tuviese que trasladar su sede a otro lugar, generando pérdidas económicas estimadas en valores muy altos..."*

Frente a lo anterior debemos precisar lo siguiente:

- Dentro del proceso no se probó que con la Construcción del Edificio se hubieran generado daños y perjuicios a la infraestructura que generan la necesidad de traslado de la IPS Demandante.
- En el proceso se acreditó que la IPS funcionaba en un inmueble que estaba destinado única y exclusivamente para vivienda unifamiliar.
- Se probó en el proceso que la IPS demandante levantó en el patio del inmueble una infraestructura donde construyó sin los permisos legales unos consultorios, baños y salas de espera.
- Que las áreas intervenidas por la IPS se levantaron sin contar con los conceptos técnicos de resistencia, cargas y cimentación.
- Que las fotografías aportadas con la demanda corresponden a las áreas intervenidas por la IPS demandante.
- La necesidad de trasladarse de sede deviene con anterioridad a la construcción del Edificio construido por mí representada.
- Que no se generó pérdidas económicas de alguna índole

En esa medida la IPS demandante no acreditó ninguno de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual por lo tanto mal podría en la sentencia haberse reconocido tal circunstancia cuando no se probaron.

Frente a este punto en la sentencia se argumentó, lo siguiente:

7. Con los anteriores medios probatorios y los demás vistos en conjunto, se tiene por demostradas las afectaciones que sufrió la IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA LTDA como arrendataria del inmueble, aun cuando no fuera propietaria del mismo, por cuanto se evidenció que la unidad familiar tiene grietas y daños estructurales considerables que impidieron el desarrollo de la actividad de salud que realizaba la arrendataria. Que por ello dio terminación al contrato de arrendamiento, lo cual de por sí es otro daño en razón de la construcción y que no puede verse éste como resarcido por la arrendadora, -

por el hecho de no cobrar los cánones finales-, como lo quiso hacer ver la constructora demandada, pues no fue la arrendadora la causante del hecho dañoso.

Al contrario, de este modo han quedado demostrados todos los elementos constitutivos del tipo de acción invocada, tanto el daño, como la culpa y el nexo causal, entre uno y otro, pues el primero se ocasionó directamente por la ejecución de la construcción siguiente, pues ninguna otra explicación razonable puede darse al hecho de haber realizado unas obras, en cuyo desarrollo se afectó el bien inmueble y al tiempo, la actividad de la IPS prestadora de un servicio de salud. Distinto es que la constructora solo haya reconocido a los propietarios del inmueble en las afectaciones causadas pues en efecto, debió también establecer con claridad los daños de que fue objeto el establecimiento de la IPS actora. Y es sin duda, una responsabilidad solidaria a cargo de ambas demandadas, la constructora Rojas Irigorri Arquitectos S.A.S y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que en virtud de la póliza contratada, ampara daños en contra de terceros con ocasión de la obra, ninguna de las oposiciones planteadas por ésta la exime de su participación pues la vigencia y clausulado de la póliza así lo indican. (Página 25-26 de la Sentencia Apelada)

En sentencias de la Honorable Corte, se ha destacado para este tipo de proceso la necesidad que el demandante acredite los elementos de responsabilidad extracontractual para efectos de hacer efectivo las pretensiones declarativas y de condena.

"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció". (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999)

Para el caso concreto los elementos de responsabilidad no fueron acreditados, tal y como se pasa a exponer:

3.2.2.1.- Respecto de la inexistencia daño imputable a mi representada.

En la sentencia recurrida se llega a la conclusión sobre la existencia del daño y consecuentemente su causalidad imputación a cargo de mí representada.

Erradamente llega a esta conclusión el fallador de instancia al considerar que los daños ocasionados a la infraestructura del predio que ocupaba la demandante en calidad de arrendataria devinieron de la actividad desplegada por mí representada situación que generó la necesidad de trasladarse de sede la demandante.

Justifica esta conclusión el Honorable Despacho en el material fotográfico aportado en el dictamen presentado por el extremo activo, así:

"En dictamen posterior presentado por el perito Alvaro Camacho Landínez, si aparece registro fotográfico reciente de los daños 25

estructurales que a simple vista surgen no de la actividad cumplida por la IPS durante los doce o trece años anteriores de desarrollo de su

actividad, sino de los daños causados a la casa en razón de la construcción que se realizaba desde el 2019, lo que sí da cuenta del alcance de la afectación a la fecha de interposición de la demanda...”
(Página 24-25 de la sentencia recurrida)

Apartándonos del análisis limitado contenido en la sentencia que se recurre, respecto a este punto debemos advertir que, para determinar el daño y su imputabilidad, tratándose de *daños estructurales* en los términos de la sentencia, el Despacho no puede limitarse solo al contenido fotográfico que evidencian únicamente el estado del predio más debe tener en cuenta el origen del daño estructural propiamente dicho.

Necesariamente el Despacho debió acudir al dictamen técnico presentado por mí representada y los testigos técnicos que rindieron declaración en el proceso y de ellos buscar el apoyo técnico científico que demanda este tipo de proceso para determinar el origen y existencia del daño y no remitirse única y exclusivamente a un material fotográfico que en nada aporta por no estar apoyado en una tesis técnica que lo respalde.

Notará el Honorable Tribunal que la sociedad demandante afirma que los daños sufridos en la sede que ocupaba generaron la imposibilidad de cumplir con las normas técnicas exigidas para Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Los daños generados por la obra provocaron que las instalaciones de Entorno fueran inviables para cumplir con su operación de IPS, entre otros motivos porque **los daños no permitían cumplir con las normas técnicas de evacuación e incumplir con los requisitos de operación de la Secretaría de Salud** por lo que debió trasladarse ocasionándole costos de adecuación de la nueva sede y transporte. A manera de eje ejemplo se señala las puertas de entrada, y las de algunos consultorios, por el hundimiento de la casa, se traban impidiendo su apertura...” (Página 5 y 6 de la demanda)

Un aspecto que se dejó de valorar en este sentido en la sentencia recurrida fue la necesidad que tiene la demandante de acreditar el origen del daño, su causa y que su imputación proviniera de la actividad desplegada por la sociedad demandada, circunstancia que no acreditó y que sin embargo la Señora Juez de conocimiento dio por probada a pesar de no estarlo.

- No se probó que el origen del daño alegado se derivada alguna acción u omisión de mí representada.
- Que la circunstancia del traslado de sede deviniera de una causa imputable a mí representada.
- Que los perjuicios soportados en los costos y gastos del traslado tuvieran conexidad con la actividad desarrollada por mí representada.

En efecto no se acreditó la IPS que mí representada haya provocados daños a las instalaciones donde funcionaba esa IPS y que con ocasión a esos daños se hayan visto en la necesidad de trasladarse de sede.

Lo que si probó mi representada fue que el inmueble había sido objeto de intervención por la propia IPS quien adecuó un patio en la construcción de consultorios, sala de espera y baños, levantados con materiales no

convencionales y que sobre esas intervenciones sustenta los daños de sus instalaciones.

Seguramente si la construcción ejecutada por la propia demandante hubiera contado con las autorizaciones propias y con la asesoría técnica y profesional requerida ninguna de las afectaciones alegadas hubiera ocurrido, en esa medida contrario a lo concluido en la sentencia no se acreditó el daño propiamente dicho ni su imputabilidad.

Frente a la obligación de probar el daño, en asuntos como el que aquí se ventila la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que le asiste a quien reclama el reconocimiento de un perjuicio su deber de probar.

*"En todo caso, si con ocasión de la construcción **se producen daños**, salvo la existencia de una causal eximente de responsabilidad, la víctima tiene el derecho a ser reparada, **a condición que demuestre que el detrimento se originó en razón de la nueva obra...**" (Sentencia SC512-2018, del 5 de marzo de 2018)*

Lo anterior, evidencia que, con independencia al tipo de responsabilidad, es deber del demandante acreditar el daño y nexo causal que justifique el detrimento alegado, máxime sí lo aplicado por el Despacho fue la responsabilidad derivada de la actividad de la constitución que se rige por la disposición contenido en el artículo 2356 del C.C.

Para el presente caso no existe prueba técnica de la cual el Despacho haya podido derivar la existencia del daño y menos su imputabilidad a la sociedad demandada, por lo que resulta desafortunado que haya llegado a la conclusión que la sociedad demandada es responsable del daño obligada a resarcirlo, sin estar determinado el origen del mismo.

Y es que no se trata aquí de la reparación de los daños materiales que cumplió la sociedad demanda, oportunamente y a satisfacción de los propietarios, SINO DE LA NECESIDAD DE TRASLADO DE UNA IPS A OTRA SEDE, CUANDO EN LA QUE OCUPA, COMO SE DEMOSTRÓ, NO CUMPLÍA CON LOS MÍNIMOS REQUISITOS PARA FUNCIONAR, aun cuando los daños materiales causados se habían reparado.

Tendrá en cuenta el Honorable Tribunal que la obligación del constructor es la de reparar los daños materiales que ocasione durante la obra, pero no, en ningún caso, la de mejorar o hacer bien lo mal hecho que tenga la obra dañada, por lo que ni antes ni después de los daños materiales la IPS podía funcionar en un inmueble con destinación exclusiva y estructura solamente de vivienda unifamiliar.

Como mínimo en la sentencia apelada se debió abordar de manera más profunda el elemento del daño, su origen e imputabilidad que determinará fehacientemente que la sociedad Rojas Irigorri Arquitectos S.A.S., con su actividad provocó daños estructurales al inmueble que incidieran en el incumplimiento de normas técnicas exigidas para la operación de Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud y que la única causa real del traslado es exclusivamente imputable a quien decidió usar un inmueble no adecuado ni suficiente para un uso no permitido, desde antes de que se iniciara la construcción.

Mi representada acreditó con la prueba pericial y testigos técnicos que la demandante había ejecutado intervenciones al inmueble sin atender las normas técnicas urbanísticas que regulan lo referente a infraestructura de las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud que esas intervenciones alteraron la estructura del inmueble, sus reforzamientos, su destinación incrementándose el volumen de personas que transitaban, circunstancias que afectan notablemente aspectos técnicos de resistencia en la estructura y consecuentemente evidencia las intervenciones artesanales que se hicieron incumpliendo las normas técnicas que las rigen en las que se puede derivar grado de culpa en el origen del daño alegado.

Los anteriores elementos fueron desechados sin ninguna justificación por el Despacho a pesar de que inciden en el aspecto estructural del inmueble y sin tener en cuenta que la razón que motivó el traslado de la IPS gira entorno al incumplimiento de las normas técnicas de la infraestructura, ocasionado exclusivamente por culpa e intensión indiscutible de la demandante.

Frente a este punto se dijo en la sentencia, al analizar el dictamen presentado por la sociedad demandada:

"...Lo mismo en relación con las diferencias constructivas en las estructuras, las cargas, índices de ocupación y cubiertas de un inmueble destinado a vivienda y otro a prestación de servicios de salud. Precisó las habilitaciones necesarias que para el caso de un establecimiento de salud está regulado bajo la Resolución 4445 de 1996 y la Resolución 2003 de 2014 y que por tal motivo, al haber especificaciones propias para establecimientos de salud, cambian índices de ocupación, tipos de materiales, áreas de circulación, áreas espacios libres, etc. El perito estudió LA LICENCIA LC 11-4-0884 DEL 13 DE MAYO DE 2011 DE CONSTRUCCION, respecto al predio de la calle 106 No. 58 - 24, el cual es un bifamiliar constituido por dos unidades una de vivienda y la otra comercial, explicó que la unidad No.1 se autorizó por parte de la Curaduría No. 4. en la modalidad de adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, para soportar destinación de restaurante, ubicada en el costado sur de la edificación y acceso por la calle 106 No. 58-24 y la unidad No. 2 sin modificaciones, con uso para vivienda unifamiliar, ubicada en el costado norte de la edificación y acceso por la transversal 59 No. 106-12. 23. Solamente había autorización para intervenir en el bifamiliar, el inmueble en la unidad 1 del bifamiliar, que corresponde a la zona del restaurante.

*Comprobó que a este sector del inmueble **se le dio un uso completamente distinto al autorizado por la licencia de construcción.** Se intervino, sin licencia, toda la zona para el funcionamiento de una IPS, adecuando consultorios en toda el área de vivienda, inclusive en el sector de patio interno, el cual fue eliminado y reemplazado por un consultorio.*

***Constató que como los muros fueron ejecutados en Dry-wall, debido al movimiento de inclinación de la losa, se desajustaron y generaron fisuras en todos los sectores de unión tanto losa muro, como muro techo.** PISO 2: En esta zona dejaron funcionando las oficinas y archivo, con el consecuente aumento de cargas de solicitaciones, para la cual no fue diseñada la placa y la estructura, así mismo se observan muros en mampostería que no fueron amarrados en su parte superior a las vigas, que en el caso puntual son de madera, con lo cual quedaron trabajando básicamente en voladizo, y generando fisura por falta de amarre superior.*

En cuanto a la incidencia de las anteriores construcciones pues si se aumentaba el índice de construcción en una edificación, aumentaba también el área de la actividad que queremos generar en dicha edificación y los efectos que pueden presentarse, son los que van directamente relacionados con el uso que se le da al inmueble y la estabilidad de los elementos constitutivos de su estructura.

Es decir, se puede ver afectada la estabilidad de los elementos que constituyen la estructura, por las sobrecargas que, se generan por la circulación de mayor cantidad de personas y los equipos de oficina de archivo y de procedimiento médico que se instalan y utilizan.

*Explicó que cuando se generan mayores cargas sobre una estructura, la cual no ha sido diseñada para soportarlas, empiezan a evidenciarse **afectaciones tanto en los elementos estructurales como en los no estructurales**, es decir se generan deflexiones y fisuras en las placas, fisuras en muros, desacomodación de vanos en puertas, hundimientos en losas de contrapiso, que si no se intervienen podría con el tiempo llevar al colapso y que la parte del inmueble construida desde aquella licencia en 2011, no cumple con las disposiciones contenidas en la Resolución 04445 del 2 de diciembre de 1996 relativa a las instituciones prestadoras de servicios de salud, pues conforme a lo allí previsto, el índice de ocupación no debía exceder el 60 % de área del lote, no tenía aprobado proyecto arquitectónico, diseño estructural ni estudio de suelos específico para que funciones **bajo la modalidad institucional de servicio médico**, no contaba con tanque de almacenamiento de agua potable, las paredes o muros no son impermeables, incombustibles y resistentes a factores ambientales como humedad o temperatura, los techos no son impermeables ni resistentes a la humedad o incombustibles, las escalera no cuentan con la dimensión mínima de 1,20 m en todo su recorrido, su material no es antideslizante en todo el recorrido de las escaleras, no presenta pasamanos, no presenta acceso ni adecuación, entre otros...”*

Lo expresado en el informe técnico rendido por el señor Perito Ingeniero Carlos Alfonso Cortés Bautista, no fue tenido en cuenta por el Despacho a pesar de constituir un elemento probatorio relevante para el presente caso que evidencia el incumplimiento de la demandante en las normas técnicas urbanísticas con las que operaba y las intervenciones artesanales que realizó en el predio y en particular en el área que sirvió de fuente para endilgarle responsabilidad a mí representada.

En esa medida con independencia los hechos que dieron origen a la presente demanda la IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA LIMITADA no podía ni debía seguir operando en esas instalaciones.

En efecto las razones de mudarse de sede, la selección del destino, la contratación de transporte, el diseño en cumplimiento con las normas técnicas de las nuevas instalaciones resulta ser una circunstancia que no puede ser valorada como daño en razón a que debían por mandato legal cumplir con las normas técnicas que permiten su operación las cuales como se evidenció no cumplían y el cumplimiento de tales disposiciones debían aplicarse con independencia a la decisión de quedarse en el inmueble o mudarse.

Por lo anterior, este punto habrá de revocarse la sentencia al no estar acreditado el daño endilgado a mí representada y el aparente daño no puede surgir de la simple apreciación que tenga el Despacho de unas fotografías, sino que requiere de un concepto técnico que determine que efectivamente con la

construcción ejecutada por mí representada se ocasiono afectación al inmueble ocupado por la demandante, circunstancia que no se probó.

3.2.2.2. Respecto a la inexistencia del nexo causal.

Como ya lo explicamos se tiene que el daño pretendido en los términos de la demanda se justifica en el resarcimiento de los costos y gastos ocasionados por la selección de un nuevo lugar o sede, la adecuación del inmueble para que se ajuste a las normas técnicas, el trasteo o mudanza del equipo al destino seleccionado.

Al proceso quedo probado que la sociedad que represento no tiene incidencia en la decisión de la demandada de ubicar un inmueble que cumpla con las especificaciones técnicas para desarrollar su actividad, resulta ser lo mínimo que debe realizar una Institución Prestadora de Servicio de Salud para su funcionamiento tal y como lo prevé la Resolución 0445 del 2 de diciembre de 1996, Resolución 02003 del 14 de mayo de 2014 y la Resolución 3100 del 25 de noviembre de 2019, todas incumplidas en los que infraestructura se refiere.

En efecto en la sentencia no se identificó ni se determinó el elemento de causalidad que justificara la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de mi representada, en el fallo recurrido sobre ese punto, solo se expuso lo siguiente:

"Al contrario, de este modo han quedado demostrados todos los elementos constitutivos del tipo de acción invocada, tanto el daño, como la culpa y el nexa causal, entre uno y otro, pues el primero se ocasionó directamente por la ejecución de la construcción siguiente, pues ninguna otra explicación razonable puede darse al hecho de haber realizado unas obras, en cuyo desarrollo se afectó el bien inmueble y al tiempo, la actividad de la IPS prestadora de un servicio de salud...."

En este aspecto resultaba necesario que el Despacho desplegara un mayor estudio en razón a que existe abundante material probatorio tanto la prueba técnica, como la testimonial y documental, que no fue valorada ni tenida en cuenta en el fallo recurrido, pruebas que dan fe de las condiciones del inmueble y particularmente de la incidencia técnica que puede derivar acciones como las de ejecutar intervenciones a un inmueble destinado a vivienda unifamiliar para destinarlo a otro tipo de naturaleza para la cual no estaba diseñado.

Era indispensable que en el fallo recurrido se abordará con más detalle los aspectos técnicos que determinan la existencia o inexistencia del daño propiamente dicho y en ese mismo sentido lo referente a la relación de causalidad aspectos que aquí se echan de menos.

Para ello el Despacho ha debido acudir a los conceptos técnicos y no simplemente a la evidencia fotográfica de la cual no se puede derivar el daño y causalidad y mucho menos la imputación a mí representada.

Las fotos, lo único que prueban es la existencia de un daño material, el cual fue reparado oportunamente por la demandada.

Deducir del daño material reparado que la IPS demandante hubiera tenido que trasladarse, cuando aún con las reparaciones que se practicaron la IPS no podía funcionar en ese sitio, carece de sustento legal, jurídico o probatorio al expediente y desde luego supone un gravísimo fallo de la sentencia impugnada.

En el fallo recurrido y de su lectura no se logra determinar elemento de nexo causal no está justificado en debida forma en que se basó el Despacho para considerar la existencia del daño y el nexo causal y su imputabilidad a mi representada.

Esta probado que se adelantó una construcción y que se dañaron unos vidrios y un cambuche como consecuencia de esa construcción, pero no hay ninguna prueba en el sentido de que por la construcción la demandante hubiera tenido que trasladarse a otra sede.

Respecto de lo anterior en la sentencia recurrida se limita a destacar que efectivamente el inmueble presentaba unas alteraciones en su estructura, pero no está claramente determinado el hecho generador y mucho menos la incidencia de mi representada en esos elementos.

3.2.2.3.- La ilegalidad no es generador de derechos y reconocimiento de perjuicios.

La IPS Entorno y Compañía LTDA no podía ni debía continuar prestando servicios de salud en un inmueble cuya licencia corresponde a la destinación de vivienda unifamiliar pues una IPS no puede funcionar ni prestar servicios al público en viviendas unifamiliares.

"debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción." Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744)

El incumplimiento acreditado y probado de las normas y requisitos aplicables a la actividad de IPS por decisión exclusiva de la IPS Entorno y Compañía LTDA, como motivo para propiciar el traslado a un inmueble que sí cumpla con los requisitos establecidos en las normas urbanísticas aplicables, es un hecho imputable exclusivamente a la IPS Entorno y Compañía y por lo tanto no puede reclamársele a la sociedad constructora del inmueble vecino de la vivienda unifamiliar aspecto que no tuvo en cuenta la Señora Juez de Conocimiento al proferir el fallo que se apela.

Ante la falta de prueba que acredite la existencia del daño y la relación de causalidad, así como su imputabilidad a mí representada deberá revocarse en este aspecto la sentencia.

3.2.3.- Sustento tercer reparo objeto de apelación: Reparo la Sentencia por no haber valorado en forma integral los medios probatorios practicados que evidencia la ausencia de responsabilidad de la sociedad Rojas Iragorri Arquitectos S.A.

En el fallo recurrido se llegó a la conclusión errada de considerar a la sociedad Rojas Iragorri Arquitectos S.A. como responsable solidariamente por los daños alegados por la sociedad IPS Entorno y Compañía Limitada consistente en la necesidad de tener que trasladarse de sede con ocasión a los daños

estructurales que se afirman sufrió el inmueble donde funcionaba la accionante.

De la lectura del fallo como se ha reiterado no se tomó en concreto prueba que evidencia que efectivamente la sociedad Rojas Irigorri Arquitectos S.A. es la llamada a responder por los daños que pudo presentar el inmueble ocupado por la accionante a título de arrendataria.

Tampoco se evidencia en que se justificó la señora Juez de Conocimiento para concluir que los daños que pudo presentar el inmueble ocupado por la demandante tuvieron origen en la actividad realizada por la sociedad Rojas Irigorri Arquitectos S.A.

En el fallo recurrido era indispensable la valoración íntegra del material probatorio en la medida que se requiere en este tipo de trámites procesales una exigencia contundente para determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad que se alega.

Frente a esta obligación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil así lo ha reiterado:

"Y es que el juez, por no ser ya «boca de la ley», al decir de la ideología decimonónica que encarnó la tarifa legal, sino pleno valorador racional de las pruebas, en virtud de la concepción moderna de juzgador-pensador-razonador, debe evaluar cada medio y exponer motivadamente la credibilidad que le da, porque aquello era propio del régimen vetusto y medieval de prueba tasada, en el que se limitaban los canales de información a los expresamente consagrados en la ley y en el que cada prueba valía según el alcance que anticipadamente señalaba el legislador para que el juez no estimara sino contara los medios obrantes; todo lo cual contrasta con el esquema actual de apreciación racional en que cada parte puede aportar sus pruebas, los medios son todos los que traigan convicción al sentenciador, el valor que tienen no es el indicado en la norma fría sino el que racionalmente advierte el fallador y este está obligado a pensar al contemplar los elementos recaudados, con las únicas limitaciones que imponen las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P.) y el respeto por las garantías constitucionales..." (Sentencia STC-2066-2021- Radicado 2020-00402-01, Magistrado Ponente Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque, 3 de marzo de 2021)

Contario a lo anterior al presente proceso la sociedad que represento en su defensa aportó prueba documental, pericial y testimonial en caminata a desvirtuar la tesis planteada en la demanda por la sociedad IPS Entorno y Compañía Limitada.

Al proceso se allegaron los siguientes, medios de prueba:

- **Documental:**

- ✓ Licencias de Construcción -Radicación 10-4-4274, inmueble identificado con nomenclatura urbana Calle 106 No.58-24 que evidencian que dicho inmueble fue construido para vivienda unifamiliar y no contaba con licencia de construcción ni adecuación para el uso de IPS.

C DEPTO INGENIERIA:

Fecha Estudio: 06-Abr-11 Por: Yaneth Ramirez

ES PROCEDENTE EL DISEÑO DE LA ESTRUCTURA DE PORTICOS DE CONCRETO REFORZADO (DMO) PARA OBRA ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, LA ESTRUCTURA CON ENTREPISOS EN PLACA Y CUBIERTA LIVIANA, PARA USO DE VIVIENDA Y COMERCIO EN PRIMER PISO, CIMENTACIÓN EN PLACA ALIGERADA, SEGÚN ESTUDIO DE SUELOS Y MEMORIAS DE CALCULO DEL INGENIERO JAIME HERNANDEZ VELASQUEZ, CUMPLE CON LA NORMA NSR-98 Y MICROZONIFICACION SISMICA 4B.
P/ EFECTOS DE INUNDACIÓN Y DE REMOCIÓN EN MASA NO HAY RIESGO.
REQUIERE CONTROL DE MATERIALES SEGÚN TITULO I, NSR-98 Y DECRETO 1469 DE 2010.
SE VERIFICA CONCORDANCIA CON PLANOS ARQUITECTONICOS ESTUDIADOS EL 06 DE ABRIL DE 2011

NOTA: ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES INCLUIDOS EN PLANOS ESTRUCTURALES.

CONCEPTO ARQUITECTURA:

Fecha Estudio: 22-Feb-11 Por: Marcela Forero

PARA UNA EDIFICACION DE DOS (2) PISOS, PARA EL USO DE SERVICIOS PERSONALES SERVICIOS ALIMENTARIOS DE ESCALA ZONAL UNA (1) UNIDAD Y VIVIENDA UNIFAMILIAR (NO VIS).

- ✓ Plano inmueble -Radicación 10-4-4274, inmueble identificado con nomenclatura urbana Transversal 59 No.106-12 antes Carrera 43ª No.106-12 Curaduría Urbana No.4.
- ✓ Registro fotográfico del muro posterior del denominado DEPOSITO CENTRAL DE DESHECHOS BIOLOGICOS.



La estructura del depósito central de desechos biológicos, no cumplía con las especificaciones técnicas y había sido construido por la IPS como se evidencia en la fotografía de manera artesanal y antitécnica contrariando lo ordenado por la resolución 4446 de 1996.



Frente a este punto norma técnica específica, que:

ARTÍCULO 23.- De los ambientes para almacenamiento de residuos sólidos

En las instituciones que presten servicios de hospitalización y en todas aquellas con alta producción de residuos sólidos, deberá existir un espacio para almacenamiento de residuos sólidos patógenos, biológicos y similares, que deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- 1.- Estar señalizado, con indicaciones claras y precisas para el manejo de los residuos sólidos, en cuanto a protección del personal y del ambiente.
- 2.- Tener sistemas de ventilación natural, o artificial cuando no sea posible la ventilación natural.
- 3.- Pisos de material resistente, con pendiente y sistema de drenaje que permitan fácil lavado y limpieza.
- 4.- Paredes o muros impermeables, incombustibles, sólidos, de fácil limpieza y resistentes a factores ambientales como humedad y temperatura.
- 5.- Estar dotado de equipo para prevención y control de incendios y otros accidentes.
- 6.- Estar ubicado preferiblemente fuera del área construida de la institución, en sitios de fácil acceso.
- 7.- Tener protección contra factores ambientales, en especial contra aguas lluvias.

Sin lugar a dudas la IPS demandante debía obligatoriamente cambiar de sede no por ocasión de la construcción sino por el incumplimiento evidente de las normas técnicas.

- Resolución número 04445 del 2 de diciembre de 1996, resolución 02003 de 14 de mayo de 2014, Resolución número 3100 del 25 de noviembre de 2019 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social

Evidenciado el incumplimiento de las normas técnicas era indispensable que se valorara los medios de prueba que acreditan dicho incumplimiento y su incidencia en los temas técnicos estructurales con anterioridad a los hechos de la demanda de las normas técnicas.

Los daños generados por la obra provocaron que las instalaciones de Entorno fueran inviables para cumplir con su operación de IPS, entre otros motivos porque los daños no permitían cumplir con las normas técnicas de evacuación e

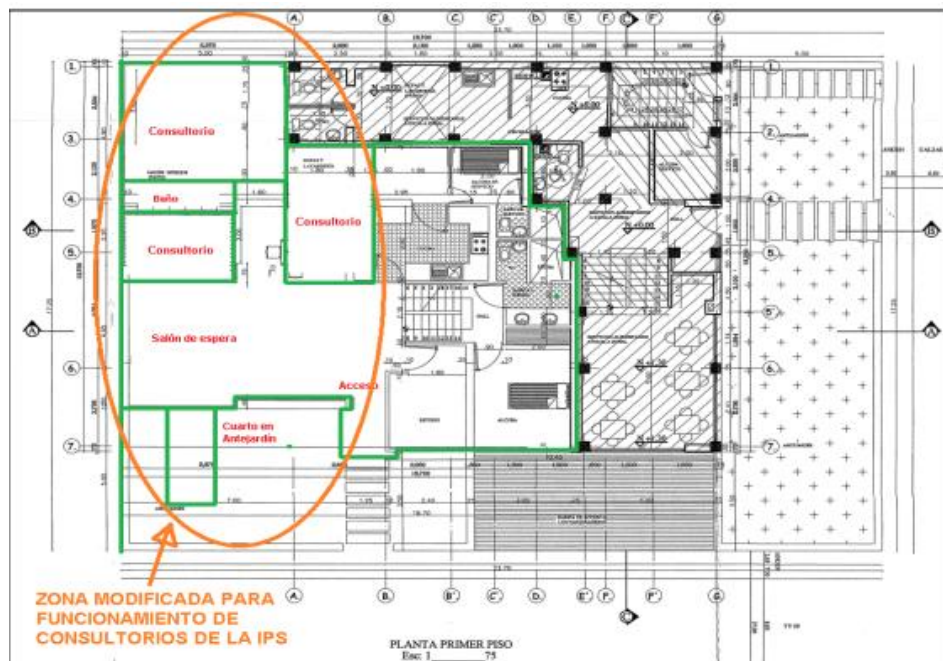
incumplir con los requisitos de operación de la Secretaría de Salud por lo que debió trasladarse ocasionándole costos de adecuación de la nueva sede y transporte. A manera de eje ejemplo se señala las puertas de entrada, y las de algunos consultorios, por el hundimiento de la casa, se traban impidiendo su apertura..." (Página 5 y 6 de la demanda)

El Honorable Tribunal deberá tener en cuenta que las instalaciones donde funcionaba la IPS eran inviables con anterioridad desde la intervención hecha por la misma demandante en el momento que decidió en el patio de la casa construir unos consultorios, salas de espera y baños sin contar con la licencia respectiva y con la asistencia técnica requerida.

• **Prueba pericial por el ingeniero Carlos Alfonso Cortés Bautista.**

La prueba pericial rendida por el ingeniero, determinó como en el inmueble ocupado por la IPS se le dio un uso diferente al autorizado en razón a que donde se ubicaban los consultorios de la IPS fue intervenida sin licencia.

"2.7.- QUE PARTES DEL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 59 # 106-12 EN LA ACTUALIDAD, ESTÁN LEVANTADAS O CONSTRUIDAS DE FORMA DISTINTA A COMO QUEDARON APROBADAS EN LA LICENCIA LC 11-4-0884 DEL 13 DE MAYO DE 2011. A este sector del inmueble se le dio un uso completamente distinto al autorizado por la licencia de construcción. Se intervino, sin licencia, toda la zona para el funcionamiento de una IPS, adecuando consultorios en toda el área de vivienda, inclusive en el sector de patio interno, el cual fue eliminado y reemplazado por un consultorio.



En términos técnicos el inmueble presentaba unas estructuras no autorizadas en donde funcionaban los consultorios 1 y 2 que fueron

construidos con materiales no supervisados ni autorizados en el área donde quedaba un jardín.

Estos aspectos sin lugar a dudas merecen la valoración probatoria, respectiva por ser de índole técnico del cual se puede derivar la existencia o inexistencia del daño alegado, pues de esas áreas corresponden a las fotografías que tuvo en cuenta el Despacho para catalogar como responsable a mí representada.

Más adelante, el perito constató las condiciones de las zonas no autorizadas intervenir en la licencia en lo que tiene que ver con estructura, amarres, cubiertas, etc.

Aspectos que se evidencian sin importar que para la fecha en que tuvo lugar la inspección la IPS ya se había mudado a la nueva sede.

"2.8.- CUALES SON LAS CONDICIONES DE CONSTRUCCION DE LAS ZONAS QUE NO SE ENCUENTRAN AUTORIZADAS INTERVENIR EN LA LICENCIA, PRINCIPALMENTE EN CUANTO A ESTRUCTURA, AMARRES, CUBIERTAS, CIMIENTOS Y SOPORTES DE SUELOS EN EL INMUEBLE TRANSVERSAL 59 # 106-12.

PISO 1: Son de muy bajo comportamiento sísmico y estructural, debido a que cuando se realizó la construcción de ampliación no se previó en realizar mejoramiento de la sub-base de apoyo a la placa de contrapiso, por lo cual se observa asentamiento de la losa con la evidente marcación de la fisura atravesando todo el hall de consultorios por el paramento del muro donde se inicia la ampliación.



Como los muros fueron ejecutados en Dry-wall, debido al movimiento de inclinación de la losa, se desajustaron y generaron fisuras en todos los sectores de unión tanto losa muro, como muro techo.



Así mismo el perito pudo determinar que la parte del inmueble construida y no incluida en la licencia no cumplía con las exigencias técnicas contenidas en las resoluciones que regulan las especificaciones técnicas que deben atender las IPS.

"2.11.- LA PARTE DEL INMUEBLE CONSTRUIDA, NO INCLUIDA EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCION LC 11-4-0884 DEL 13 DE MAYO DE 2011, CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES OBLIGATORIAS CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 04445 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1.996 RELATIVA, ESPECÍFICAMENTE A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, EN AL MENOS EL CAPITULO II, ARTÍCULOS 4,5,6,7,8 Y 9. No cumple, Con la resolución 0445 del 2 de diciembre debido a que el índice de ocupación no debe exceder el 60 % de área del lote, no tiene aprobado proyecto arquitectónico, diseño estructural ni estudio de suelos específico para que funciones bajo la modalidad institucional de servicio médico, no cuenta con tanque de almacenamiento de agua potable que garantice las 48 horas de servicio y cuyo mantenimiento durante la operación de limpieza y desinfección no se interrumpa el suministro de agua, no tiene sistemas de ventilación natural o artificial cuando no es posible la natural, ya que el patio fue utilizado como consultorio, las paredes o muros no son impermeables, incombustibles y resistentes a factores ambientales como humedad o temperatura, los techos no son impermeables ni resistentes a la humedad o incombustibles, las escalera no cuentan con la dimensión mínima de 1,20 m en todo su recorrido, su material no es antideslizante en todo el recorrido de las escaleras, no presenta pasamanos, no presenta acceso ni adecuación, entre otros..."

La demandante no puede sostener que con anterioridad a los hechos que motivaron la demanda la estructura donde prestaba sus servicios como IPS cumpliera con las normas técnicas en razón a que como se evidencio la construcción fue levantada sin las licencias respectivas, sin el reforzamiento exigido, sin los materiales requeridos para este tipo de estructura, aspecto que debía ser objeto de análisis en la sentencia.

En todo caso, el perito también logró establecer cómo los pisos del 1 piso resultaban ser de muy bajo comportamiento sísmico y estructural en razón a que cuando se hizo la intervención no se hicieron los trabajos de mejoramiento requeridos en la subbase de apoyo de la placa de contrapiso.

Y las anteriores inconsistencias fueron reseñadas en el fallo, así:

"El perito estudió LA LICENCIA LC 11-4-0884 DEL 13 DE MAYO DE 2011 DE CONSTRUCCION, respecto al predio de la calle 106 No. 58 - 24, el cual es un bifamiliar constituido por dos unidades una de vivienda y la otra comercial, explicó que la unidad No.1 se autorizó por parte de la Curaduría No. 4. en la modalidad de adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, para soportar destinación de restaurante, ubicada en el costado sur de la edificación y acceso por la calle 106 No. 58-24 y la unidad No. 2 sin modificaciones, con uso para vivienda unifamiliar, ubicada en el costado norte de la edificación y acceso por la transversal 59 No. 106-12. 23 Solamente había autorización para intervenir en el bifamiliar, el inmueble en la unidad 1 del bifamiliar, que corresponde a la zona del restaurante. Comprobó que a este sector del inmueble se le dio un uso completamente distinto al autorizado por la licencia de construcción. Se intervino, sin licencia, toda la zona para el funcionamiento de una IPS, adecuando consultorios en toda el área de vivienda, inclusive en el sector de patio interno, el cual fue eliminado y reemplazado por un consultorio.

Constató que como los muros fueron ejecutados en Dry-wall, debido al movimiento de inclinación de la losa, se desajustaron y generaron fisuras en todos los sectores de unión tanto losa muro, como muro techo...."

Más adelante, se dice en la sentencia al abordar lo referente al dictamen que:

"PISO 2: En esta zona dejaron funcionando las oficinas y archivo, con el consecuente aumento de cargas de solicitudes, para la cual no fue diseñada la placa y la estructura, así mismo se observan muros en mampostería que no fueron amarrados en su parte superior a las vigas, que en el caso puntual son de madera, con lo cual quedaron trabajando básicamente en voladizo, y generando fisura por falta de amarre superior...."

A pesar de lo anterior, el Despacho desechó el dictamen y su contenido, pero no por desvirtuarlo con un argumento técnico sino bajo el argumento errado de sostener que no conceptuó respecto del caso específico de la IPS demandante.

"Sin embargo, nada en concreto afirmó respecto del caso específico de la IPS reclamante en este proceso..." (Página 22 de la sentencia recurrida)

Contario a lo sostenido en sentencia el perito, si abordó no solo los temas relacionados con el incumplimiento de las normas técnicas para el funcionamiento de la IPS aspecto que resulta ser la base y fundamento el daño, según la demandada, sino que además conceptuó sobre los aspectos técnicos tenidos en cuenta en la construcción del Edificio con los que se desvirtúa lo afirmado en este sentido en la sentencia.

Respecto de la adecuada ejecución de las obras de soporte y contención del muro perimetral ubicado en el sótano del Edificio el perito, concluyó:

2.13.1.- LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE SOPORTE Y CONTENCIÓN DEL MURO PERIMETRAL EN EL SÓTANO DEL EDIFICIO 106-41 PROPIEDAD HORIZONTAL. El muro de contención en concreto fue ejecutado de acuerdo con las especificaciones técnicas indicadas en los planos estructurales y el estudio de suelos, con la rigurosidad constructiva, para garantizar la estabilidad tanto de las edificaciones colindantes como de las bancadas viales adyacentes al Edificio construido en mención.

Así mismo se le indagó sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención de la obra, el perito conceptúo lo siguiente:

2.13.2.- CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, ESPECIALMENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE SÓTANO Y PRIMER PISO EN EL COSTADO COLINDANTE CON EL ÁREA AFECTADA. Se tuvo especial cuidado en garantizar la estabilidad contra el predio de la IPS, en el cual se observó en su momento que, no se edificó en el sector aledaño, con los requerimientos constructivos que garantizasen un buen comportamiento tanto de su cimentación como en su estructura colindante con el Edificio, por lo cual se tomaron todas las medidas de seguridad constructivas, como apuntalamientos y monitoreos, para tal fin.

Así mismo respecto de los daños estructurales, el perito conceptúo:

*2.13.3.3- LOS DAÑOS ESTRUCTURALES CAUSADOS POR LA DEMOLICIÓN Y EJECUCIÓN TANTO DEL MURO PERIMETRAL DEL SÓTANO COMO DE LA TOTALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN EN LOS INMUEBLES Y VÍAS ADYACENTES AL EDIFICIO 106-41 PROPIEDAD HORIZONTAL, POR TODOS SUS COSTADOS. Todas las afectaciones que se produjeron en el momento de excavación y construcción del muro perimetral de contención tanto en la zona de bancada como en la de paramentos de construcciones vecinas, fueron corregidas, y se presentaron **no por procesos constructivos indebidos, sino por falta de condiciones técnicas constructiva adecuadas con las que fueron edificados los inmuebles vecinos particularmente lo del costado sur.***

Evidentemente contrario a lo concluido por el Despacho el Perito sí abordó temas relacionados directamente con el asunto objeto de debate.

- **Pruebas testimoniales:**

En la sentencia nada se dijo de las pruebas testimoniales y en particular de las declaraciones rendidas por el Ingeniero Nilson León Moreno y el Ingeniero Luis Fernando Orozco Rojas, declaraciones que evidencian de qué manera se encontraba el inmueble ocupado por la IPS para la fecha de los hechos y aspectos técnicos del estudio de suelos, método constructivo diseño ejecutado para el sótano y primer piso del Edificio.

- Declaración rendida por el Ingeniero Nilson Moreno quien expuso los aspectos técnicos de referente al inmueble.

1.- Pregunta Apoderado Rojas Iragorri Arquitectos. Inicio 2:28:48 ,
Sírvase explicarle al Despacho por favor y solicito se le ponga de presente el plano que obra al archivo 10, página 235 que ya revisamos anteriormente, para tratar de ubicar sobre ese plano usted que como ingeniero si lo puede manejar, dónde están las zonas en las que presuntamente se produjeron daños. Final 2:29:14.

Se pone de presente el plano.

Respuesta ingeniero Nilson. Inicio 2:31:34 Lo que me están mostrando efectivamente son, en el mismo plano están las vigas en la parte superior, y en la parte inferior están las plantas sí, [...]

Pregunta Apoderado Rojas Iragorri Arquitectos. Inicio 2:32:04 Sí por favor sobre ese plano puede ubicar los consultorios, la cubierta del tercer piso, las zonas ocupadas que fueron presuntamente dañadas por la Construcción del edificio en el inmueble donde funcionaba la IPS Final. 2:32:23.

Respuesta. Inicio 2:32:24 Entonces la zona donde se encuentran los consultorios sería el lateral izquierdo donde dicen los ejes 7,6,5 6 y 5, en el plano que se encuentra a la izquierda, en ese sector es donde tienen ubicados, este es el sector que está limitando con el edificio, donde dice plano semisótano, ese es el acceso que es la fachada principal de esa zona, entonces la zona **donde digamos se presentaban afectaciones pues básicamente es en ese lateral donde originalmente no debería haber construcción porque debería ser aislamiento**, según los planos que se revisaron en su momento con respecto a la edificación, porque deberían haber unos vacíos por ejemplo, en la zona en ese mismo plano , **el de la izquierda el de la zona superior izquierda, ahí debería haber un patio**, en su momento se vio que estaba en funcionamiento algunos consultorios, digamos que la zona que se afecta es la que se amplía [...] donde dice área sin intervenir esa zona en su momento hicieron su intervención pues porque ahí crearon los consultorios, cuando uno hace cotejo respecto a esa zona y lo que decía la licencia originalmente expedida por curaduría, se da cuenta, **que 1 no hicieron el uso del que debían haber hecho, porque digamos que ahí debía figurar como actividad comercial creo que un restaurante o sea comercio nivel 1, pues obviamente esto funciona es más para servicios , la Ips y más exigente porque es de salud, entonces digamos que ese sector no debería estar construido pero pues se construyeron las oficinas, se adicionaron oficinas, se adicionaron baños en esa zona que es la que más se afecta, porque en su momento cuando lo hicieron, pues no lo hicieron de acuerdo a las recomendaciones de un suelista o por un estructural, para tener en cuenta y digamos no presentarse fallas a futuro.** Final. 2:37:27.
(Archivo025GrabacionAudiencia12092022)

El testigo técnico analizó en los planos la ubicación de las áreas que aduce la demandante fueron afectas por mí representadas concluyendo que:

- Esa área era anteriormente un patio
- Que sobre esa área se construyeron unos consultorios, oficinas y baños
- Que las intervenciones se hicieron sin las recomendaciones técnicas.

Sobre el depósito de residuos y su improcedencia de ubicarlo en el antejardín de la vivienda.

Pregunta Apoderado Rojas Iragorri Arquitectos. Inicio 2:46:43 Diga el testigo por favor, si en el plano que está revisando sobre el que nos está dando las explicaciones, aparece marcado el depósito al que nos estamos refiriendo o sino aparece en el plano 2:46:56.

Respuesta. Inicio 2:46:56 **No, porque esto lo hicieron en zona antejardines**, en antejardines uno no puede construir ningún tipo de cuarto ni nada por el estilo, por eso le digo que eso se construyó porque lo hicieron porque lo necesitaban en su momento pero no porque estuviera estipulado en ninguna licencia ni aunque hubiese especificación urbanística o técnica con respecto a eso, lo hicieron sobre un antejardín

el cual perfectamente una alcaldía menor si quiere molestar, pues molesta y lo manda a demoler Final 2:47:30.

Resultaba improcedente la construcción de un Deposito de residuos en el antejardín de una vivienda y más aun tratándose de residuos de una Institución Prestadora de Salud, cuyo manejo debe ser más riguroso.

El piso o base del depósito estaba construido con baldosa sin ninguna cimentación.

Pregunta Apoderado Rojas Iragorri Arquitectos. Inicio 2:47:35 Se ha dicho en estas diligencias [...] se ha dicho que ese cuarto para hacerlo simplemente se pisó un poco el terreno y se pusieron sobre el terreno pisado directamente unos baldosines que era el piso, ese tipo de construcción está permitida o tiene algún tipo de garantía 2:47:58.

Respuesta. Inicio 2:47:59 no ninguno, no nada de pronto construirían así hace 40 años, 50 años donde casi no habían normatividades al respecto a partir del 84 cuando sale el primer librito de códigos de normas sismo resistente a nivel nacional, ya se tienen en cuenta una serie de normatividades con respecto a cómo se deben construir las edificaciones independientemente del tipo de uso o independientemente del tamaño **hay unos requerimientos mínimos que se deben garantizar pues para que tenga estabilidad cualquier tipo de estructura que se maneja, pues obviamente esa no las tenía** Final_2:48:47.

Respecto al flujo de personas de un inmueble destinado para vivienda y uno destinado para actividades de servicio público, el testigo manifestó:

Pregunta Apoderado Rojas Iragorri Arquitectos. Inicio 2:41:58 Diga el testigo por favor sí desde el punto de vista técnico nos puede decir qué cantidad de personas son las que suelen cargar un inmueble destinado para vivienda y desde qué número hacia arriba se requiere una estructura mayor por tener actividades de servicio al público si esa calificación existe. 2:42:19

Respuesta. Inicio 2:42:20 Digamos que, cuando hablamos de personas hablamos más de circulación, para lo que usted se refiere si hay unas estipulaciones por la normatividad sismo resistente en cuanto al tipo de uso, o sea cuando usted dice van 50 personas van 10 personas eso va en función es con las evacuaciones con las salidas, pero cuando usted calcula, es con respecto a unas fórmulas de mayoración, en donde usted impacta una estructura para que resista determinada carga, digamos que está enfocado

en esa parte, no porque hayan 10 personas o porque hayan 50 personas, **sino por cargas, entonces para obviamente zonas donde hay mayor circulación de gente y por el tipo de uso que es en este caso, que es un uso institucional y donde hay mucho movimiento de gente porque hay laboratorios, hay atención a pacientes, equipos que nos generan un aumento en las cargas, pues obviamente los diseños cambian**, ahí cambian y entonces hay unas normatividades para realizar esos diseños a nivel estructural con base en eso, entonces digamos se tienen unos prototipos por decirlo así, en donde se le dice al diseñador según la norma, si usted va a diseñar para vivienda utilice mayoraciones con estas cargas, si va a diseñar para comercio utilice mayoraciones con estas cargas si va a diseñar institucional lo tiene que manejar con estas cargas y ahí es donde queda incluido 2:44:22.

Pregunta apoderada de la IPS demandante:

2:56:58 Señor Nilson según una respuesta dada por usted anteriormente ingeniero, hablaba sobre unas zonas de aislamiento, sería por favor tan amable de explicarnos a qué se refiere con zonas de aislamiento. Final 2:56:21.

Respuesta. Inicio 2:56:24 si una zona de aislamiento es digamos que por habitabilidad, digamos que no pueden ir completamente adosadas entre si a nivel de piso 1, sino que se dejan unos aislamientos, bien sea laterales o posteriores, eso si depende es de la tipología o normatividad o **la UPZ en donde se encuentre el inmueble, entonces ahí cuando se dicen aislamientos es precisamente una zona donde no hay edificaciones que funciona como jardín o como patio porque no se puede construir, por eso es de obligatoriedad respetar esas zonas que vienen implícitas en las licencias cuando se adjudican las licencias**, eso ya viene ahí preestablecido Final 2:57:18.

Del testigo Ingeniero Luis Fernando Orozco Rojas quien realizó el estudio de suelos

1.- **Pregunta Apoderado Rojas Irigorri Arquitectos.** 44:42 De acuerdo con el estudio de suelos y sus recomendaciones las que fueron ejecutadas usted como una autoridad absoluta en la materia podría explicarle al Juzgado sí con el estudio de suelos que se levantó y las recomendaciones la construcción estaba destinada a no causar daños en las vecindades. Final 45:16.

Respuesta. Inicio 45:17 Pues así es, todos los estudios de suelo que nosotros presentamos están destinados, tanto a que funcione el edificio de manera adecuada como edificio y que no vaya a sufrir asentamientos excesivos etc., como a que no vaya a producir daños en las construcciones vecinas, de eso se trata el estudio de suelos, de lograr una cimentación segura, tanto para el edificio como para las vecindades. 45:45.

1.- **Preguntas apoderado de la Ips Entorno y Cía.** Inicio 46:16, de acuerdo a lo manifestado por usted, usted realizó un informe técnico para la realización, estudio de suelos la excavación [...] de acuerdo con eso, existe la posibilidad de que al establecer o iniciar una obra del calibre o del tamaño del eficio que usted ya conoce, se vean afectados en medida de la apertura de estas excavaciones se vean afectadas las casa vecinas o los inmuebles vecinos 47:01.

Respuesta. Inicio 47:03 Los suelos blandos bogotanos son difíciles de manejar y por este motivo existen posibilidades de producir daños a las

vecindades son suelos en los cuales las cimentaciones, están puestas sobre una arcilla blanda que es como muy parecida a la plastilina que manejan los niños cuando la calientan de ese grado de consistencia, entonces construir en este suelo presenta dificultades y hay muchos problemas en la ciudad por este motivo, lo cual no quiere decir que la cimentación y el sistema de excavaciones que presentamos y observamos durante un periodo de tiempo cuando lo estaban construyendo haya producido daños, es difícil, pero eso es lo que hacemos y esa es nuestra profesión, en eso llevo 45 años haciendo estudios de suelos y dando resultados que han sido buenos, que no han afectado a los vecinos que no han producido asentamientos excesivos, no todo el mundo ha tenido esa suerte aquí hay edificios torcidos, edificios milidos, excavaciones que han presentado problemas para los vecinos, no es el caso, yo estuve revisando el sistema de excavación y estuve de acuerdo a nuestras recomendaciones, estuve revisando cuando se estaban construyendo los cimientos que se hicieran de acuerdo a nuestras recomendaciones y de acuerdo a lo que yo entiendo, salvo que me muestren pruebas distintas, lo que yo entiendo y vi, fue que todo se hizo de acuerdo a nuestras recomendaciones y que nuestras recomendaciones son sanas y resultaron en un comportamiento adecuado del edificio, la zona del Ilarco que es más o menos esta zona aunque es un poquito más abajo, que está la av Suba y hacia arriba la Cra que viene de los tres elefantes, esa zona es menos mala, resultan cimentaciones más fáciles y recomendaciones más fáciles que otras zonas de Bogotá, como la zona Lago, donde se han hundido muchos edificios, como la zona Toberín como otras zonas, Suba bajo (...) Esta zona es una zona relativamente buena de arcillas estables y las recomendaciones de cimentación para el edificio son adecuadas entonces no veo como puede haber producido daños 49:52.

2.-Pregunta apoderado de la sociedad Ips Entorno. Inicio 49:56 De acuerdo a lo manifestado por usted en el caso que, sino se siguen estas recomendaciones es muy viable que se le causen daños a las casas o a los inmuebles vecinos Final 50:07.

Respuesta Inicio 50:09 Si señor, supongamos que no le hacemos las columnas de soporte de densificación del suelo o que no se hace una placa de cimentación el edificio en vez de sufrir asentamientos de 5 o 6 cm, podría haber presentado asentamientos de 40 a 50cm hubiera dañado a todos los vecinas, hubiera dañado todos los vecinos hubiera resultado en problemas importantes, otra razón para que hubieran presentado problemas, es hacer una excavación contra paredes verticales contra el vecino y el vecino, empieza a venir hacia esa excavación porque está mal ejecutada, también eso ocurre, hay muchas edificaciones en Bogotá que tienen esos problemas, en este caso y tengo la memoria clara de que yo estuve visitando en varias oportunidades durante la construcción de las columnas vibradas durante la construcción de la placa de cimentación y la revisión de los taludes que todo se hizo de acuerdo a las recomendaciones que nosotros presentamos y que considero yo que eran adecuadas, otro ingeniero podría considerar que no. 51:20.

3.- Pregunta apoderado de la Ips Entorno. Inicio 51:27 De acuerdo a lo manifestado por usted y se ha dicho pues en este proceso que el inmueble donde operaba la Ips parte demandante en este proceso y fue dicho acá por otro ingeniero, traído también por la misma constructora, se escurrió hacia el lado de la construcción, esto es posible por falta de prevención o alguna mala indebida, el suelo bogotano como lo dice usted, no sé si nos pueda explicar. 51:57.

Respuesta. Inicio 51:57 es un suelo difícil hubiera podido ocurrir, tengo entendido de que no ocurrió, pero me tendrían que mostrar pruebas de que eso se hubiera presentado. (Archivo 024GrabacionAudiencia12092022)

3.2.4.- Sustento cuarto reparo objeto de apelación: Reparo la sentencia por considerar que la responsabilidad de mi representada se evidencia con el material fotográfico aportado con el documento firmado por el Ingeniero Álvaro Camacho, el documento firmado por el Ingeniero Álvaro Camacho no tiene la categoría de prueba pericial por no reunir los requisitos de ley porque la responsabilidad no puede derivarse exclusivamente del material fotográfico.

En la sentencia frente a este punto, se dijo:

*"En dictamen posterior presentado por el perito Álvaro Camacho Landinez, si **aparece registro fotográfico reciente de los daños estructurales que a simple vista surgen no de la actividad cumplida por la IPS durante los doce o trece años anteriores de desarrollo de su actividad, sino de los daños causados a la casa en razón de la construcción que se realizaba desde el 2019**, lo que sí da cuenta del alcance de la afectación a la fecha de interposición de la demanda.."*

Esta afirmación nada tiene que ver con la relación exigida como directa entre el presunto causante del daño y la decisión de traslado de un negocio.

Apenas si sirve para acreditar un daño que por lo demás nadie sabe al proceso si es estructural o si por el contrario es precisamente consecuencia de la falta de estructura que es lo que indican los dictámenes presentados al proceso y las declaraciones testimoniales que no fueron siquiera consideradas por el señor fallador de la primera instancia.

Y es que el tema estructural no puede ser explicado, ni justificado, ni siquiera considerado sin que haya un estudio técnico que lo soporte, en la medida que las estructuras simplemente no se ven, simplemente porque se cubren al construir, lo que ocurre con los cimientos, o ausencia de ellos, que no se identifican en las fotos.

Por ello para que haya un daño estructural se requiere que haya una estructura, la que en el caso presente no aparece acreditada en las fotos, que no son el medio idóneo para hacerlo.

En el fallo no se explica ni motiva cual fue la fuente científica o técnica para llegar a la conclusión a la que llegó el Despacho en el sentido de afirmar que con el informe rendido por Álvaro Camacho Landinez Si aparece registro fotográfico que evidencia los daños causados a la casa en razón de la construcción que se realizaba desde el año 2019.

Como primera medida el Despacho previo a realizar la valoración de la prueba que cataloga como pericial rendida por el Ingeniero Álvaro Camacho Landinez ha debido determinar si efectivamente cumple con las exigencias mínimas que ordena el artículo 226 del Código General del Proceso.

Que para el caso concreto no las cumple.

El artículo 226 del Código General del Proceso, exige que el dictamen pericial debe ser claro, preciso exhaustivo y detallado y debe contener una explicación respecto de los métodos, experimentos e investigaciones efectuadas.

Se trata de un informe general sin mayor detalle que no puede catalogarse como un estudio técnico científico del cual se desprenda que efectivamente hubo afectación por parte de mi representada en las instalaciones donde funcionaba la IPS con ocasión al desarrollo de su actividad en el predio aledaño.

El mismo apoderado de la sociedad IPS aporte el informe como un informe general solicitando ampliación del término para rendir un dictamen más detallado.

Advierto al despacho, que por la premura del tiempo se allega un peritaje técnico general, solicitando al señor juez, con todo respeto se sirva ampliar, en 10 días más, del término para presentar formalmente un informe técnico específico, que dé cuenta de los hechos señalados en la demanda.

Esta petición la hago de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 117 del código general del proceso, que señala:

El informe presentado por la sociedad demandante no tiene ni puede tener la categoría de dictamen pericial y del mismo no se puede concluir que mi representada sea responsable por hechos técnicamente no acreditados al proceso.

Frente a este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

*"También, dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, **la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró.***

*Así lo señala el artículo 226 del compendio, cuando en lo pertinente indica: (...) El perito **deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.***

El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva

experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen...” (Sentencia STC-2066-2021- Radicado 2020-00402-01, Magistrado Ponente Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque, 3 de marzo de 2021)

El informe rendido por el Ingeniero Álvaro Camacho Landinez NO cumple con las anteriores exigencias además de la relación comercial que existente entre la demandante y el perito (folio 61 a 62 anexo 3), así como los aspectos formales enunciados en la referida disposición, mal podría tenerse un documento que no cumple las exigencias de la ley como dictamen pericial.

Consideramos que era indispensable en el Fallo recurrido valorar tales falencias del documento presentado como peritaje, así como la relación comercial que tuvo la IPS demandante con el perito que se evidencia en las mismas pruebas documentales aportadas con la demanda, lo cual resta imparcialidad a su opinión.

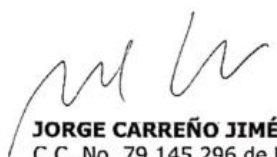
Las falencias formales y técnicas fueron objeto de pronunciamiento de nuestra parte en escrito presentado con anterioridad al fallo en el que nos opusimos a una solicitud de ampliación del término para presentar el dictamen elevado por el apoderado de la parte demandante y a su vez advertimos sobre la improcedencia del documento para ser tenido como dictamen pericial.

Por lo tanto, en nuestro sentir deberá rechazarse la solicitud elevada por el apoderado de la IPS **ENTORNO & COMPAÑÍA LTDA** en razón a que está dirigida a revivir un término improrrogable según la providencia a través de la cual se decretó.

Así mismo, la documental arrimada con la solicitud realizada por el apoderado de la IPS **ENTORNO & COMPAÑÍA LTDA** no deberá ser tenida como prueba, en razón a que, fue aportada al proceso de manera extemporánea y no tiene las condiciones y elementos para ser considerada como prueba pericial propiamente dicha.

Téngase en cuenta que los términos para aportar pruebas ya precluyeron en este trámite y fueron incorporados en su totalidad en auto del pasado 25 de mayo de 2022.

Respetuosamente,


JORGE CARREÑO JIMÉNEZ
C.C. No. 79.145.296 de Usaquén
T. P. No.27.857 del C.S. de la J

Sobre este punto se argumenta el punto de reparo en razón a que el documento que categoriza como dictamen no tiene esa condición y en todo caso del mismo no se desprende la responsabilidad que endilgada a mi representada y su aporte fue extemporáneo.

3.2.5.- Sustento quinto reparo objeto de apelación: No haber declarado probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima a pesar de estar probada la excepción.

En el fallo recurrido se desechó sin abordar el estudio de la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima.

Respecto del medio exceptivo en la sentencia, solamente se trató en los siguientes términos:

"8. Por lo demás, el demandado en este tipo de obligaciones solo se exime de responsabilidad si demuestra que los daños se debieron a una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima), lo cual no ocurrió en este proceso. Luego, como la prueba de su diligencia o cuidado no es un motivo suficiente para exonerarlo de la obligación de indemnizar, deviene irrelevante adentrarse en el examen de su culpa..." (Página 26 de la Sentencia Recurrída)

Contrario a lo concluido en la sentencia al proceso se acreditó que la sociedad demandante IPS Entorno y Compañía LTDA no podría haber destinado el inmueble arrendado al desarrollo de la actividad de IPS porque dicho inmueble fue construido para vivienda unifamiliar y no contaba con licencia de construcción ni adecuación para el uso de IPS, al proceso se probó que:

- La demandante IPS Entorno y Compañía LTDA incumplió con todas las normas urbanísticas y legales desde el momento en el que decidió prestar servicios de salud en el inmueble circunstancia que incide en el daño por ella reclamado consistente en la necesidad de mudarse a otra sede por el incumplimiento de las normas técnicas.
- Se probó al proceso como la demandante utilizó un inmueble destinado a vivienda unifamiliar para el funcionamiento de una Institución Prestadora de salud, sin licencia o permiso para hacerlo.
- Introdujo en el inmueble modificaciones, definitivamente no autorizadas que afectan la estructura del inmueble, tales como:
- Modificó los índices de ocupación del predio cubriendo las áreas que debían permanecer libres conforme a la licencia de construcción.
- Levantó, con construcciones antitécnicas, casi que pudieran calificarse de provisionales, consultorios y baños en las áreas libres del inmueble, que no podían construirse ni modificarse, además, sin ponerles ningún tipo de estructura o reforzamiento para que sirvieran como consultorios o baños.
- Ocupó el antejardín del inmueble con un cajón suelto de la estructura, sin ningún tipo de amarre, para darle destino de DEPOSITO CENTRAL DE DESHECHOS BIOLÓGICOS.
- Destinó el área social de la casa y su segundo piso a actividades de tráfico pesado y continuo, completamente distintas de las correspondientes a una vivienda unifamiliar, sin hacerles ningún

reforzamiento o trabajo estructural y sin reacomodar los pisos y muros que por lo demás estaban adheridos a otra parte del inmueble, ese sí reforzada estructuralmente y con licencia otorgada para servicio de restaurante.

Evidentemente la demandante estaba en la obligación legal de modificar su sede operativa a las exigencias que determina la ley y tal circunstancia no es ni puede ser objeto de indemnización por parte de mí representada.

Por el contrario, constituye como se probó la configuración de la excepción propuesta en la que la demandante con anterioridad a los hechos incumplía las normas técnicas detonante que justifica la demanda de ahí que su propia acción incida directamente en el hecho generador de su reclamación.

Ha detenerse en cuenta que el incumplimiento de las normas y requisitos aplicables a la actividad de IPS por decisión exclusiva de la IPS Entorno y Compañía LTDA, como motivo para propiciar el traslado a un inmueble que sí cumpla con los requisitos establecidos en las normas urbanísticas aplicables, es un hecho imputable exclusivamente a la IPS Entorno y Compañía y por lo tanto no puede reclamársele a la sociedad constructora del inmueble vecino de la vivienda unifamiliar, aspecto que no interpretó el fallador de instancia en la sentencia recurrida.

Frente a este punto la Honorable Corte, Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil nos recordó:

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil

argentino, art. 1111, entre otros). (...)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

Se reitera como se dijo expreso en la contestación de la demanda que, Los costos y gastos en los que pudo haber incurrido la IPS Entorno y Compañía LTDA por trasladarse de un inmueble de vivienda unifamiliar a un inmueble con la posibilidad de contar con licencia de construcción para desarrollar actividades de IPS no constituyen un daño ni su pago puede reclamársele a la construcción vecina de esa vivienda unifamiliar.

Tales aspectos fueron dejados de valorar en el fallo recurrido y merecen un análisis profundo en razón a que resulta ser el fundamento de la demanda y de los medios exceptivos propuestos.

3.2.6. Sustento tercer reparo objeto de apelación: Reparó por la tasación de los perjuicios y no imponer a la demandante la sanción prevista

3.2.6.1.- En cuanto a la tasación de los perjuicios

Debe reiterarse que no existiendo responsabilidad de mí representada no es procedente el reconocimiento de perjuicios en ningún sentido por cuanto como se expuso a lo largo del presente escrito no se configuran los elementos de responsabilidad para que le sean reconocidos a la sociedad demandante perjuicio alguno.

Reiterando en todo caso que la decisión de mudarse o trasladarse de un inmueble de vivienda unifamiliar a un inmueble que este diseñado para la actividad que desarrolla la demandante no es ni puede ser objeto o causa de reconocimiento de perjuicios.

3.2.6.2.- No imponer a la sociedad demandante IPS Entorno y Compañía Limitada la sanción prevista en el inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso

Respecto del perjuicio estimatorio en la sentencia se reconoció, lo siguiente:

No obstante, haber derivado la responsabilidad civil de la constructora, debe decirse desde ya que bien pobre resultó la actividad procesal y probatoria de la IPS actora, en relación con los perjuicios apenas esbozados con el escrito de demanda.

Y objetada la estimación de la cuantía del proceso también por la constructora demandada bien pronto debe acogerse ésta y desdeñar los perjuicios relacionados por no existir soporte alguno que así los compruebe.

*En efecto, la demandante no aportó al proceso la cantidad, tarifa, precios o volúmenes requeridos para la adecuación de otra sede, el transporte o la comprobación del trasteo anunciado en la demanda. **No explicó de qué manera la demandada hubiera podido estar obligada a cubrir los gastos de selección e instalación en otra sede como tampoco previó la discriminación de un daño emergente o lucro cesante diferenciado que pudiera contabilizarse siquiera oportunamente en el curso del proceso.***

En esa medida es aplicable la sanción prevista en el inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso,

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada...." *(Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En esa medida deberá condenarse al a demandada a la sanción prevista en el inciso que antecede.

CUARTO: SOLICITUD

Con lo anterior queda sustentado el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y se solicita al Despacho dejar sin efecto la decisión recurrida y acoger las excepciones propuestas en la demanda.

Respetuosamente,



JORGE CARREÑO JIMÉNEZ
C.C.79.145.297 de Usaquén
T.P. 27.857 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: sustentación apelacion.pdf

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 16:21

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: fernando rodriguez pedraza <frp_abogado3@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 4:10 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sustentación apelacion.pdf

Buenas tardes

RADICACION: 11001- 3199-003-2022-00781-01

DEMANDANTE: DIEGO RICARDO ROSERO PINZA Y OTROS.

DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA Y OTRO.

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION.

MAGISTRADA: DRA. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

FERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA

T.P. 68168

C.C. 19100054

APODERADO BBVA COLOMBI

Obtener [Outlook para Android](#)

FERNANDO RODRÍGUEZ PEDRAZA
ABOGADO

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL -
BOGOTÁ D. C.

RADICACION: 11001319900320220078101

DEMANDANTE: DIEGO RICARDO ROSERO PINZA Y OTROS.

DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS DE VIDA
COLOMBIA S.A.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

MAGISTRADO: DRA. AIDA VICTORIA LOZANO RICO,

FERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA, EN MI CALIDAD DE APODERADO DEL
BBVA COLOMBIA Y DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN SUS
PROVIDENCIAS DEL 15 16 DE FEBRERO DEL 2023, PROCESO A PRESENTAR
LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2022, EN LOS SIGUIENTES
TÉRMINOS:

EL OBJETO DEL RECURSO ES CON FIN DE QUE ESE HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL REVISE, DECIDA Y REVOQUE EL
ARGUMENTO EXPUESTO POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS
JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN
EL ARTÍCULO TERCERO Y CONSECUENCIALMENTE EL ARTÍCULO CUARTO DE
LA PARTE RESOLUTIVA, RESPECTO A QUE " EL BANCO BBVA COLOMBIA,
CONTRAVINO LOS DEBERES DE DILIGENCIA Y PROFESIONALISMO QUE LE
ASISTÍAN EN EL OFRECIMIENTO Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO
**6873 Y LA PÓLIZA DE VIDA VINCULADA AL MISMO" Y LA CONDENA POR
CUANDO CONSIDERO QUE NO SE AJUSTAN A LA REALIDAD PROCESAL, YA QUE
LA CAUSANTE Y ASEGURADA SEÑORA LUZ DE FATIMA PINZA HIDALGO
Q.E.P.D. NI ANTES NI DESPUÉS DE HABER ADQUIRIDO EL SEGURO QUE
GARANTIZABA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TERMINADO EN 6873 PRESENTO
NINGUNA OBJECCIÓN RAZÓN POR LA CUAL ESTAMPO EN DOS OCASIONES SU
FIRMA Y CORROBORÓ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ALLÍ DESCRITAS.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD QUE EL DELEGADO LE ADJUDICA AL BANCO NO
SE ACREDITARON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA

CALLE 63 D #23-40 OFICINA 404 BOGOTÁ D. C. CELULAR 3104762420
MAIL: FRP_ABOGADO3@HOTMAIL.COM

FERNANDO RODRÍGUEZ PEDRAZA
ABOGADO

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL BANCO Y NO SE ENCUENTRA QUE LA CAUSANTE O LOS DEMANDANTES HUBIEREN REALIZADO GESTIÓN ALGUNA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL BANCO NI EL DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL OFRECIMIENTO DEL SEGURO.

LA RESPONSABILIDAD DEL BANCO EN QUE LA DELEGATURA FUNDA SU DECLARACIÓN SE BASA EN PARTE A LA DECLARACIÓN RENDIDA POR LA ASESORA, QUIEN ENTRE OTRAS COSAS MANIFESTÓ QUE A LA ASEGURADA SE LE INFORMO DETENIDAMENTE LA CONDICIONES DEL SEGURO DE VIDA DE DEUDORES, PERO NO SE TUVO EN CUENTA QUE LA SOLICITANTE DEL SEGURO SE ENCONTRABA PENSIONADA POR INVALIDES, CONDICIÓN QUE IMPLICARÍA EL CAMBIO DE LAS CONDICIONES Y EL PAGO DE UNA PRIMA SUPERIOR, PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE EL BANCO HUBIERE DESCONOCIDOS SUS DEBERES DE DILIGENCIA Y PROFESIONALISMO, YA QUE MI MANDANTE SIEMPRE HA ACTUADO DE ACUERDO A LA LEY Y NO ES VIABLE QUE SE LE DESMERITE O DESCALIFIQUE SU LABOR EN FAVOR DE LOS USUARIOS.

NO SOBRA INSISTIR HONORABLE MAGISTRADA QUE A LA ASEGURADA SE LE ILUSTRO POR LA ASESORA SUFICIENTEMENTE COMO CONSTA EN SUS DECLARACIONES RESPECTO DEL CONTENIDO DEL FORMULARIO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y LOS EFECTOS Y ALCANCES DE LA INFORMACIÓN EN LA TOMA DEL SEGURO Y QUE CON SUS FIRMAS ACEPTÓ LAS CONDICIONES EN ELLOS PLASMADAS, LUEGO NO EXISTE PROBABILIDAD ALGUNA DE HABERSE CAUSADO UN PERJUICIO A LA OBLIGADA.

DE OTRA PARTE, EL BANCO BBVA COLOMBIA NO OMITIÓ EL DEBER DE INFORMACIÓN A LA ASEGURADA Y DE ELLO SE PRUEBA CON LOS FORMATOS DE SOLICITUD SUSCRITOS POR LA CAUSANTE Y QUE OBRAN EN EL PROCESO.

ES DE ADVERTIR QUE LA CAUSANTE POR SU CAPACIDAD PERSONAL Y PROFESIONAL Y EXPERIENCIA FINANCIERA CONTO CON EL SUFICIENTE CONOCIMIENTO, PARA COMPROMETERSE EN LOS NEGOCIOS QUE ADQUIRIÓ, SIN QUE EN ESE MOMENTO HUBIERE INFORMADO O ADVERTIDO INCONFORMIDAD PARA OBLIGARSE.

EL BBVA COLOMBIA HA CUMPLIÓ CON TODO LO PACTADO EN LA OBLIGACIÓN EN DEBATE CON LA CAUSANTE LUZ FATIMA PINZA HIDALGO (Q.E.P.D.).

CALLE 63 D #23-40 OFICINA 404 BOGOTÁ D. C. CELULAR 3104762420
MAIL: FRP_ABOGADO3@HOTMAIL.COM

FERNANDO RODRÍGUEZ PEDRAZA
ABOGADO

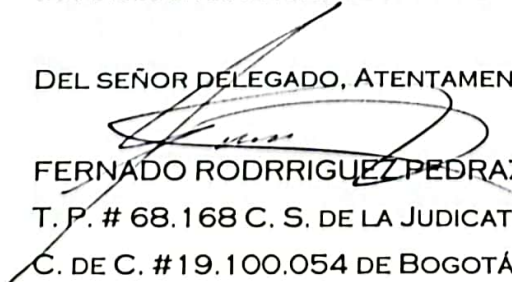
DE OTRA PARTE, EL BANCO BBVA COLOMBIA NO OMITIÓ EL DEBER DE INFORMACIÓN Y DE ELLO SE PRUEBA CON LOS FORMATOS DE SOLICITUD DEL SEGURO QUE, DE MANERA AUTÓNOMA, CONSIENTE Y LIBRE FIRMO LA CAUSANTE.

REITERO QUE LA CAUSANTE POR SU POSICIÓN EN LA SOCIEDAD Y CAPACIDAD PERSONAL Y PROFESIONAL Y CON LA EXPERIENCIA FINANCIERA ADQUIRIDA CONTÓ CON EL SUFICIENTE CONOCIMIENTO, PARA COMPROMETERSE EN LOS NEGOCIOS QUE ADQUIRIÓ, SIN QUE HUBIERE INFORMADO O ADVERTIDO AL MOMENTO DE TOMAR EL SEGURO CUALQUIER DOLENCIA O ENFERMEDAD QUE ESTUVIERE SUFRIENDO O HABER INFORMADO QUE SE ENCONTRABA PENSIONADA POR INVALIDEZ POR HABER PERDIDO CAPACIDAD PARA LABORAR-

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL BANCO MANIFIESTO QUE DENTRO DEL PROCESO NO SE ACREDITARON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL BANCO Y NO SE ENCUENTRA QUE LOS EL DEMANDANTES O L ASEGURADA HUBIERE REALIZADO GESTIÓN ALGUNA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL BANCO, ADEMÁS NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN EL CUAL SE ESTABLECE "INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURÍDICO QUE ELLAS PERSIGUEN" SI NO HUBO ACTUACIÓN AL RESPECTO NO ES POSIBLE QUE EL FALLADOR LE ADJUDIQUE UNA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, SOLICITO DENTRO DEL PRESENTE ALEGATO QUE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, REVOQUE Y MODIFIQUE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, EXONERANDO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL BANCO Y EN SU EFECTO ORDENE QUE LA ASEGURADORA PAGUE EL SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO TERMINADO **6873 Y REVOQUE CONSECUCIONALMENTE EL ARTÍCULO CUARTO DEL FALLO.

DEL SEÑOR DELEGADO, ATENTAMENTE,


FERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA
T. P. # 68.168 C. S. DE LA JUDICATURA
C. DE C. #19.100.054 DE BOGOTÁ

CALLE 63 D #23-40 OFICINA 404 BOGOTÁ D. C. CELULAR 3104762420
MAIL: FRP_ABOGADO3@HOTMAIL.COM

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: Proceso 2016 00454
Sustentación Recurso alzada**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 15:09

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Julio Alberto TarazonaClvo <jatcalvo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 3:06 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 2016 00454 Sustentación Recurso alzada

Por medo del presente adjunto escrito que sustenta recurso de alzada interpuesto.

JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO

APODERADO

SEÑOR:
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
E.S.D

PROCESO N.º 110013103035201600454 02
CLASE: VERBAL – SIMULACIÓN.
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN.
DEMANDADOS: AGROPECUARIA LA MISIÓN S.A. Y OTROS.

JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO, identificado con cedula de ciudadanía No 88.224.673 de Cúcuta, Norte de Santander, y portador de la tarjeta profesional No 237.946 del Consejo Superior de la judicatura, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de alzada, según lo ordenado en auto fechado 10 de febrero del año 2023, y notificado por estado del 13 de febrero del año 2023, así:

1. El suscrito apelo el punto número uno (01) de la sentencia emitida el día 19 del mes de enero del año 2023, referente a declarar comprador de buena fe, a la sociedad Soluciones JR U.E.U., y en consecuencia ser desvinculada la mencionada del referido proceso.
2. La anterior afirmación **NO** la comparte el suscrito debido a que no es posible declara a la sociedad Soluciones JR U.E.U, como comprador de buena fe exonerado de responsabilidad, compra que se realizó en la notaria primera de Villavicencio, mediante escritura 2015 del año 2018, ya que según sus dichos contrataron un profesional (abogado), experto en la materia que estaba a cargo de realizar el respectivo estudio de títulos donde debió evidenciar que la señora **Nohora Roció Wilches**, como representante legal de Agropecuaria La Misión, no tenía la capacidad legal de vender el inmueble objeto del litigio (Finca Quebraditas), debió este profesional evidenciar el acto oculto, pues como profesional del derecho al validar las ventas anteriores, debió estar al tanto de las capacidades y restricciones legales que tenían los celebrantes en la ventas declaradas simuladas en la sentencia, pero aun así procedió a realzar la compra de un bien que se encontraba en litigio desde el año 2016, en el presente proceso, del estudio de títulos se debió alertar por el tiempo de vente tan corto entre las anotaciones 12 y 13, y más tratándose de un inmueble que ostenta un valor comercial elevado, cosa que como profesional genera duda del acto oculta e cual no se puede alegar por parte del apoderado de JR EU, se habla de pago por \$ 1630.000.000.oo, y manifiestan entrega de bines por valor de \$ 1.960.000.000.oo, cifras que no son coincidentes con el negocio jurídico celebrado.
3. No es natural que se realice la compra del inmueble objeto de este proceso, sin siquiera preguntar a los prometientes vendedores el estado jurídico del bien, y menos para un negocio de tal magnitud, pues es claro que los vendedores no contaban con la capacidad económica para poseer dicho bien, pues la buena fe no está ligada a la ignorancia.
4. No es creíble como lo manifiesta el representante legal de la desvinculada, que dejo en manos de su abogado la compra del bien finca Quebarditas, sin enterarse de los pormenores de la negociación o el estado jurídico del bien, pues no es sustento para desconocer la situación del bien objeto del proceso de simulación.
5. Solicito al despacho tener en cuenta los valores comerciales y catastrales, valores de los negocios celebrados, lo cual demuestra la ausencia de buena alegada.

Finalmente, solcito se tenga en cuenta la sustentación realizada en audiencia al recurso de alzada interpuesto.



Julio Alberto Tarazona C.
C.C. 88.224.673 Cúcuta
T.P. 237.946 C.S.J.

JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO
CC 88.224.673 DE CÚCUTA NDS
TP 237.946 DEL CSJ

REPARTO QUEJA 038-1997-00247-07 DR MANUEL A ZAMUDIO MORA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 13:13

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota


<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por ABONO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001 31 03 038 1997 00247 07

FECHA DE IMPRESION 28/02/2023 PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	017	1717	28/02/2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
8600029621	BANCO CAFE TERO	DEMANDANTE
19308836	LUIS EDUARDO	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אמנת הדין נרצף תיקון

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013103038199700247 07

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Procedencia : 038 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103038199700247 07

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Mixto

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido Abonado : ABONO

Demandante : BANCO CAFETERO BANCAFE

Demandado : LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO

Fecha de reparto : 28/02/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala
Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext 08

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 9:47

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SE remite proceso 11001310319970024701

 [11001310303819970024701](#)

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310303819970024701 Oficio ND159 perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordialmente

Área de Comunicaciones

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.